Universitat Autònoma de Barcelona

Dipòsit digital de documents de la UAB

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Zamora Gutiérrez, Victoria; Abril Campoy, Juan Manuel, dir. Usque ad mortem nos partem? Análisis comparado de la resolución 2479/209 y el mariage posthume verso el reconocimiento de relaciones de familia tras la muerte. 2023. (Pla d'Estudis d'Administració i Direcció d'Empreses Dret)

This version is available at https://ddd.uab.cat/record/287188

under the terms of the BY-NC-ND license

Trabajo de Final de Grado, Doble grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Curso académico 2022/2023

USQUE AD MORTEM NOS PARTEM?

Análisis comparado de la resolución 2479/ 2019 y el mariage posthume verso el reconocimiento de relaciones de familia tras la muerte

UAB
Universitat Autònoma de Barcelona

Victoria Zamora Gutiérrez
NIU 1493234
Bajo la supervisión del tutor Joan Manel Abril Campoy

Quiero mostrar mi más sincero agradecimiento

A mi familia,

En especial, ***a mi hermana****,*
por ser siempre mi modelo a seguir,
apoyarme, soportarme y animarme.

En cierta forma, este estudio es un homenaje
a lo que un día fue tu TFG: "memento mori".

Pues una misma cuestión se puede abordar
desde perspectivas distintas*.*

A mis amigos,

En especial, ***a mi compañera de viaje****,*
por ayudarme siempre a ver el vaso medio lleno
y recordarme que estamos unidas en la desgracia.

- **Resumen**

Articulado alrededor de catorce bloques, este trabajo trata de indagar en el estudio del *mariage posthume*, figura del derecho francés, y en el recurso de casación del Tribunal Supremo 2479/2019 (RCTS 2479/2019), puesto que este último ha sembrado las bases de un posible reconocimiento a la acreditación póstuma de la constitución como pareja de hecho, no concurriendo así todos los presupuestos establecidos en la regulación legal vigente, a nivel estatal, para el otorgamiento de diversas prestaciones, como, por ejemplo, la pensión de viudedad.

Para ello, partiremos de una visión puramente historicista respecto del matrimonio post mortem, que nos permita entender la razón que conllevó a la tipificación de la institución y a la permanencia de esta en la compilación francesa.

Proseguiremos con un análisis de la resolución anteriormente citada y del artículo 171 del Código Civil francés (CC), con el objetivo de extraer las similitudes y discrepancias, que presentan en ambos Estados, esta confirmación póstuma de la existencia de relación.

Por otro lado, profundizaremos en la auténtica utilidad práctica que presenta este fenómeno en la actualidad, pues es innegable los beneficios económicos, sociales y públicos que le reporta, al cónyuge o conviviente superviviente, el reconocimiento del vínculo tras el fallecimiento de la pareja.

Continuaremos analizando jurídicamente el alcance de la resolución, así como de la institución matrimonial póstuma, desde dos perspectivas: *nacional* e *internacional*, distinguiendo, dentro de esta última, entre la normativa *comunitaria* y la *extracomunitaria*, con el fin de constatar su adecuación y legalidad con respecto al marco legal vigente.

Por último, concluiremos el trabajo realizando una breve síntesis de las cuestiones planteadas en cada uno de los apartados, abordándolas desde un punto de vista crítico y poniendo especial énfasis en el fallo dictaminado por el Supremo a la luz del Recurso de Casación 4084/2022 (RCTS 4084/2022) que refuta la decisión anterior.

Palabras clave: *mariage posthume, matrimonio póstumo, matrimonio post mortem, stahlhelmtrauung, leichentrauung, totenscheidung, voluntad, consentimiento, pareja de hecho, libre desarrollo de la personalidad, Recurso 2479/2019, Recurso 4084/2022.*

- **Resum**

Articulat al voltant de catorze blocs, aquest treball tracta d'indagar en l'estudi del *mariage posthume*, figura del dret francès, i en el recurs de cassació del Tribunal Suprem 2479/2019 (RCTS 2479/2019), donat que aquest últim ha sembrat les bases d'un possible reconeixement a l'acreditació pòstuma de la constitució com a parella de fet, no concorrent així tots els pressupòsits establerts en la regulació legal vigent, a escala estatal, per a l'atorgament de diverses prestacions, com, per exemple, la pensió de viudetat.

Per a això, partirem d'una visió purament historicista amb respecte del matrimoni post mortem, que ens permetrà entendre la raó que va comportar a la tipificació de la institució i a la permanència d'aquesta en la compilació francesa.

Prosseguirem amb una anàlisis de la resolució anteriorment citada i de l'article 171 del Codi Civil francès (CC), amb l'objectiu d'extreure les similituds i discrepàncies, que presenten en ambdós Estats, aquesta confirmació pòstuma de l'existència de relació.

D'altra banda, profunditzarem en la autèntica utilitat pràctica que presenta aquest fenomen en l'actualitat, donant els innegables beneficis econòmics, socials i públics que li reporten, al cònjuge o convivent supervivent, el reconeixement del vincle després de la mort de la parella.

Continuarem analitzant jurídicament l'abast de la resolució, així com de la institució matrimonial pòstuma, des de dues perspectives: *nacional* i *internacional*, distingint, dintre d'aquesta última, entre la normativa *comunitària* i l'*extracomunitària*, amb el fi de constatar la seva adequació i legalitat respecte al marc legal vigent.

Finalment, conclourem el treball fent una breu síntesi de les qüestions plantejades en cadascun dels apartats, abordant-les des d'un punt de vista crític i posant especial èmfasi en la resolució dictaminada pel Suprem a la llum del Recurs de Cassació 4084/2022 (RCTS 4084/2022) que refuta la decisió anterior.

Paraules clau: *mariage posthume, matrimoni pòstum, matrimoni post mortem, stahlhelmtrauung, leichentrauung, totenscheidung, voluntat, consentiment, parella de fet, lliure desenvolupament de la personalitat, Recurs 2479/2019, Recurs 4084/2022.*

- **Abstract**

This project is structured around fourteen blocks, and aims to investigate the study of *mariage posthume*, a figure of French law, and the Supreme Court appeal 2479/2019 (RCTS 2479/2019), since the latter has laid the foundations for a possible recognition of posthumous accreditation of the constitution as a common-law couple, not meeting all the requirements established in the current legal regulation, at state level, for the granting of various benefits, such as, for example, the widow's or widower's pension.

To do so, we will start from a purely historicist view of post mortem marriage, which will allow us to understand the reason that led to the institution's typification and its permanence in French law.

We will continue with an analysis of the aforementioned resolution and article 171 of the French Civil Code (CC), with the aim of extracting the similarities and discrepancies, that presents in both States, this posthumous confirmation of the existence of a relationship.

On the other hand, we will examine the real practical usefulness of this phenomenon today, as are undeniable the economic, social, and public benefits that brings, to the surviving spouse or cohabitant, the recognition of the relationship after the death of the partner.

We will continue with a legal analysis of the scope of the resolution, as well as the posthumous matrimonial institution, from two perspectives: *national* and *international*, distinguishing, within the latter, between *Community* and *extra-Community* regulations, in order to ascertain their suitability and legality with respect to the current legal framework.

Finally, we will conclude the paper with a brief summary of the issues raised in each of the sections, approaching them from a critical point of view and placing special emphasis on the ruling handed down by the Supreme Court in the light of Appeal 4084/2022 (RCTS 4084/2022), which refutes the previous decision.

Keywords: *mariage posthume, posthumous marriage, post mortem marriage, stahlhelmtrauung, leichentrauung, totenscheidung, will, consent, domestic partnership, free development of personality, Appeal 2479/2019, Appeal 4084/2022.*

Tabla de contenidos

- **Resumen** **2**
- **Resum** **3**
- **Abstract** **4**
- **Abreviaturas** **8**

I. Estado de la cuestión **9**

II. Metodología **11**

III. El matrimonio póstumo como figura jurídica tipificada **13**

A) La concepción del matrimonio:
La ley y la religión como dos términos indisolublemente unidos 13

B) La institución del matrimonio post mortem:
Fundamento y congruencia legal verso el consentimiento 16

C) La consideración del niño:
El factor de cambio determinante en la codificación alemana 20

D) La importancia del arraigue de los principios religiosos:
La ausencia de modificación de la figura en el ordenamiento francés 21

IV. Hecha la ley, hecha la trampa: La curiosa resolución de España **24**

A) La equiparación de los efectos del régimen matrimonial a las uniones de hecho 24

B) Una decisión novedosa:
El recurso de casación del Tribunal Supremo 2479/2019 26

1) Fundamentos legales de la resolución 27

2) Efectos jurídicos de interés patrimonial mortis causa en las uniones de hecho 31

Derechos sucesorios y fiscales 32

Auxilio por defunción 33

Indemnización especial a tanto alzado 33

El seguro de vida 33

Pensión de viudedad 33

Indemnización por causa de muerte 37

V. La actual regulación del matrimonio póstumo en la compilación francesa **38**

A) Requisitos legales 38

1) Condiciones de fondo 38

2) Condiciones de forma 40

B) Efectos jurídicos 41

1) Simbólicos 42

2) Patrimoniales 43

Derechos fiscales y sucesorios 43

El derecho de uso de la vivienda 43

La renta vitalicia en accidentes de trabajo 44

Auxilio por defunción 44

El seguro de vida 44

Pensión de viudedad 45

Indemnización por causa de muerte 47

VI. Similitudes y discrepancias:
Análisis comparado de la resolución del Tribunal Supremo verso el *mariage posthume* **48**

VII. Su auténtica utilidad práctica:
Las ganancias económicas, públicas y sociales **53**

VIII. La licitud y legitimidad de las uniones después de la muerte:
Examen desde la perspectiva nacional e internacional, distinguiendo entre derecho comunitario y extracomunitario **62**

A) Vertiente del derecho nacional 62

B) Vertiente del derecho internacional 65

1) Normativa Comunitaria 65

2) Normativa Extracomunitaria 67

IX. Observaciones y conclusiones **68**

X. Normativa **75**

A) Nacional 75

Española 75

Francesa 75

B) Internacional 75

Comunitaria 75

Extracomunitaria 76

XI. Jurisprudencia **77**

XII. Doctrina **78**

XIII. Bibliografía/ Webgrafía **79**

A) Libros, publicaciones y revistas 79

B) Artículos de prensa 80

C) Artículos de internet y webs oficiales 81

XIV. Anexos **86**

Anexo 1. Supuestos ejemplificativos de estas uniones. 86

Anexo 2. Hoja normalizada del padrón municipal de Madrid. 88

Anexo 3. Hoja normalizada de inscripción y certificado de inscripción como pareja de hecho en Madrid. 91

Anexo 4. Modelo del decreto presidencial del matrimonio póstumo. 99

Anexo 5. Tabla resumen del análisis comparado de la figura del matrimonio póstumo y el Recurso de Casación 2479/2019. 100

- ## Abreviaturas

AEG: Administración General del Estado.

CC: Código Civil.

CCAA: Comunidad Autónoma.

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos.

CE: Constitución Española.

CSS: Código de Seguridad Social.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

IMV: Ingreso Mínimo Vital.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LCPE: Ley de Clases Pasivas del Estado.

LGSS: Ley General de la Seguridad Social.

PACS: Pacto Civil de Solidaridad.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

RCTS: Recurso de casación del Tribunal Supremo.

RDL: Real Decreto Legislativo.

SACS: Servicios de Asuntos Civiles y Sellos.

SMI: Salario Mínimo Interprofesional.

SOVI: Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

SS: Seguridad Social.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo, Alto Tribunal.

UE: Unión Europea.

I. Estado de la cuestión

Tal y como señala el artículo 32 de nuestro Código Civil (CC)[1] *"la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas"*. Esto nos lleva a delimitar una serie de consecuencias que se desencadenan tras el fallecimiento, pues de facto se produce la extinción de todas las situaciones y relaciones sociales atinentes al difunto, incluyendo, entre estas, la ruptura de la institución matrimonial y las relaciones de hecho.

Es precisamente esta premisa, la que despierta en mí un especial interés para profundizar en el estudio de las relaciones de familia que se establecen tras la muerte, puesto que este hecho no implica tan solo la aparición de un impedimento respecto al cese de las relaciones que atañen al fallecido, sino que, además, permiten establecer, con efectos retroactivos, una serie de vínculos con sus consecuentes efectos jurídicos.

Debo hacer mención de que, con el fin de acotar el objeto de estudio, centraré la atención en el matrimonio post mortem o matrimonio póstumo, figura jurídica que actualmente tan sólo prevé el ordenamiento francés, a través de la realización de una comparativa con la reciente jurisprudencia brindada por el Tribunal Supremo mediante el Recurso de Casación 2479/2019 (RCTS 2479/2019), delimitando geográficamente el análisis al ámbito europeo.

Mi intención a partir del desarrollo de este proyecto, al que he bautizado como *"Usque ad mortem nos partem?"*,[2] versa en generar un debate jurídico que permita dar respuesta a las diversas cuestiones que me sugiere la materia:

¿La existencia de esta figura debe contemplarse como un acto romántico o, por contra, como una forma de obtener ciertos beneficios económicos, sociales y públicos?;

¿Cuáles fueron, en origen, los motivos que llevaron a tipificar esta figura?;

¿Tiene sentido que en la actualidad siga existiendo?;

¿Nos podríamos encontrar frente a una situación similar a la luz de la codificación española?

[1] Relativo a la extinción de la personalidad civil de la persona y perteneciente al libro primero de las personas, al título segundo del nacimiento y la extinción de la personalidad civil y al capítulo primero de las personas naturales.
[2] Latinismo que se traduce textualmente como *"¿Hasta que la muerte nos separe?"*.

¿Es lícito llevar a cabo esta serie de actos sin el consentimiento fehaciente del difunto o se está sobrepasando la voluntad del mismo?;

¿Podemos considerar este tipo de unión acorde con el derecho internacional vigente en el panorama europeo?

Con todo, trataré de contestar estas incógnitas trazando un recorrido lineal, desde una vertiente más histórica e ideológica, que nos permita comprender el surgimiento de esta institución así como también la abolición de la misma en ciertos Códigos,[3] hasta una vertiente jurídica, poniendo especial énfasis en la licitud del asunto teniendo en cuenta la regulación legal vigente en Francia y España, sin apartar la atención de la resolución 2479/2019 (RCTS 2479/2019) en la que se centrará el estudio en cuestión.

[3] Hitler promulgó durante la Segunda Guerra Mundial un decreto mediante el cual se incluía la posibilidad de llevar a cabo la celebración de las bodas fúnebres conocidas como *"leichentrauung"*. Cabe apuntar que en la actualidad esta figura no continúa vigente en Alemania.

II. Metodología

Para dar respuesta a las cuestiones planteadas, se implementará la siguiente metodología:

- Partiremos de una prospección con respecto al campo de estudio utilizando, como herramientas principales, referencias bibliográficas que nos permitan extraer argumentaciones concluyentes con respecto al origen, abolición o conservación de la figura del matrimonio póstumo en los sistemas legales europeos.

  Para respaldar estas deducciones, se analizará el articulado inicial, que dio origen a esta institución en los sistemas europeos, más concretamente, en Francia y Alemania.

- Proseguiremos con un análisis detallado de las bases sobre las que se asienta la resolución del Recurso de Casación 1479/2019 (RCTS 1479/2019). Por ello, se emplearán para el estudio las siguientes fuentes:

  - **Doctrina.** Empleada para clarificar la diferenciación existente en cuanto a las parejas de hecho formalizadas y a las puramente convivenciales, en referencia a la sumisión a un régimen jurídico aplicable.

  - **Jurisprudencia.** Donde, en esencia, nos centraremos en la resolución del Supremo citada anteriormente (RCTS 1479/2019), con el objetivo de clarificar los argumentos que se emplearon para conceder la pensión de viudedad, pese a la falta de acreditación establecida en el marco legal de referencia, al no estar inscritos como pareja de hecho.

  - **Ley.** Se analizará en detalle la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), más concretamente su artículo 38, con el fin de comprender todos los requisitos que se establecen para gozar del otorgamiento de la pensión de viudedad.

  A su vez, se profundizará en los efectos que ha supuesto dicha resolución, analizando el articulado del Código Civil estatal (CC) y de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). De esta manera, será posible constatar el marco de protección que se establece para el conviviente superviviente tras la muerte de su pareja de hecho.

- Seguidamente, se estudiará el marco legal actual, establecido en la compilación francesa (CC), para la figura del *mariage posthume*. Por ello, en esencia, se analizará el artículo 171, en el cual encontramos tipificada la figura, estableciendo los requisitos legales, de *forma* y *fondo*, que deben concurrir y haciendo referencia a alguno de sus efectos.

  A su vez, para indagar, en profundidad, en los efectos que produce este tipo de unión matrimonial, se analizarán los artículos del Código de Seguridad Social francés (CSS) y de la compilación civil francesa (CC), relativos a los efectos que produce.

- Tras haber examinado la resolución 2479/2019 del Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019) y la tipificación francesa actual del matrimonio póstumo, se efectuará un estudio comparado de ambos supuestos. De esta manera, la investigación pretende extraer las similitudes y discrepancias que dejan entrever ambos escenarios.

- Por último, se analizará la congruencia de la resolución objeto de estudio y de la figura jurídica francesa de acuerdo con la legislación *nacional* e *internacional* vigente, distinguiendo dentro de esta última entre la normativa *comunitaria* y la *extracomunitaria*.

  Para ello, se utilizarán como recursos, en esencia, doctrina y ley, donde resulta conveniente destacar, por lo que se refiere a esta última, el artículo 10 de la Constitución Española (CE), relativo al libre desarrollo de la personalidad, los artículos 146, 212 y 227 del Código Civil francés (CC), el Reglamento de la Unión Europea 2016/1104 (Reglamento UE 2016/1104), la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Con todo, el estudio pretende analizar en detalle la constitución y el reconocimiento de la acreditación post mortem de las relaciones de pareja, encuadrándose así en el marco del derecho de familia y, valiéndose de una metodología que permite dar respuesta a las cuestiones planteadas, con el fin de extraer unas conclusiones contundentes que se pondrán de relieve juntamente con la resolución del Tribunal Supremo 4084/2022 (RCTS 4084/2022), que refuta la decisión anterior.

III. El matrimonio póstumo como figura jurídica tipificada

Las principales incógnitas que se me plantearon ante la perplejidad por la presencia de esta figura en la codificación francesa (CC), versan en el origen de su tipificación y en el significado que otorga su existencia hoy en día. Por ello, a lo largo del desarrollo de este apartado, se intentará dar respuesta a estas cuestiones planteadas.

Para ello, partiremos de una breve explicación acerca de la institución del matrimonio, atendiendo a su concepción jurídica y a su vertiente religiosa y social. Pues en efecto, esta noción nos permite llegar a entender la tipificación del matrimonio post mortem de acuerdo con el contexto histórico de la época.

Por otro lado, proseguiremos profundizando en el estudio del origen de esta figura y en su tipificación, con el fin de comprender la armonización y la flexibilización que adoptan ambos puntos de vista en el seno del *mariage posthume.*

Para finalizar, realizaremos una breve síntesis de las modificaciones verso el derecho de familia, analizándolas de acuerdo con la realidad social vigente, con el objetivo de descifrar las causas por las cuales se ha producido la desaparición de esta regulación en ciertos ordenamientos, así como también los principios que han conllevado a preservar la figura en la codificación francesa (CC).

A) La concepción del matrimonio: La ley y la religión como dos términos indisolublemente unidos[4]

A grandes rasgos, la definición actual, desde un punto de vista jurídico, que acogen gran parte de los ordenamientos europeos con respecto al matrimonio, radica en la unión que se produce entre dos personas, ya sean de igual o de diferente sexo, con el fin de llevar a cabo una vida común con carácter permanente y estable en el tiempo.[5]

Este vínculo queda reconocido de manera plena por el marco jurídico, desplegando todos sus efectos, tras haber cumplido previamente con los requisitos legalmente establecidos para su validez.

---

[4] Abstracción introducida por José María Espinar Vicente en su libro, *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, en el capítulo I, *La transformación de los conceptos de matrimonio y familia en el Derecho español*. Editorial Dykinson. 2019. Página 14. Disponible online en: E Libro

[5] Definición que se ajusta al texto legal contenido en el articulado del Código Civil español.

En este sentido, debemos diferenciar entre la existencia de dos clases de requisitos.[6] Por un lado, los *materiales*: el consentimiento,[7] la edad, el vínculo de un matrimonio vigente, el parentesco y atentar contra la vida del otro; y, por otro lado, los *formales*, los cuales hacen referencia a las formas y solemnidades que prevé la ley, a la hora de prestar el asentimiento, para poder dotar de plena legitimidad y eficacia jurídica a la unión matrimonial.

Ahora bien, como señala Ángel Acedo Penco en su crónica *"Derecho de Familia"*,[8] esta concepción del vínculo marital es fruto de una continua evolución en el marco del derecho de familia, el cual está sujeto a profundos cambios por la necesidad de adaptación a las nuevas realidades sociales.

Con todo, resulta indispensable para comprender la razón que llevó a la tipificación del matrimonio póstumo entender la realidad social vigente en aquel momento. Pues debemos recordar que, en la historia del derecho, la ley y la religión han sido dos términos estrechamente vinculados que han tardado mucho tiempo en disociarse, en especial, por lo que se refiere a la institución matrimonial.[9]

Es precisamente esta concatenación entre el derecho y la religión lo que propició la dependencia del matrimonio respecto al credo religioso en la mayoría de los sistemas jurídicos durante el siglo XIX y hasta bien entrados en el siglo XX.[10]

Pues el contexto social de la época se basaba en la supeditación de la mujer, la cual quedaba relegada a un papel secundario en la organización familiar, y los hijos, respecto del cabeza de familia.

---

[6] Clasificación que nos ofrece Ángel Acedo Penco en su libro, *Derecho de Familia*, en el Capítulo II, *El Matrimonio*, en su apartado segundo, *La celebración del matrimonio*. Editorial Dykinson. 2013. Páginas 55-60. Disponible online en: E Libro

[7] Principal requisito de fondo en el que nos centraremos con el desarrollo de este trabajo, previsto en el artículo 45 del Código Civil español.

[8] Razonamiento que nos brinda en el Capítulo I, *El concepto del matrimonio*. Editorial Dykinson. 2013. Páginas 47-49. Disponible online en: E Libro

[9] Tal y como señala José María Espinar Vicente en su obra, *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, en el capítulo I, *La transformación de los conceptos de matrimonio y familia en el Derecho español*. Editorial Dykinson. 2019. Página 14. Disponible online en: E Libro

[10] Tal y como apunta José María Espinar Vicente, en su libro anteriormente mencionado, al declarar *"Aunque la revolución del mayo francés de 1968 no consiguió la implantación de unos nuevos esquemas político-sociales, sí fue un detonante que logró abrir una gran brecha en los cimientos de una mentalidad enraizada en ese fuero externo social"*. Página 16.

Además, cabe destacar que, ciertas conductas eran objeto de la reprobación colectiva. No debemos olvidar los grandes prejuicios que existían en el tiempo respecto de las relaciones prematrimoniales o paramatrimoniales, la filiación extraconyugal, el divorcio, el adulterio, entre otros.

Un claro ejemplo lo encontramos en el hecho de que únicamente los hijos matrimoniales y los legitimados podían gozar de plenos derechos en el ámbito de la familia: llevar el apellido del que los reconociese, recibir alimentos, heredar… mientras que la descendencia ilegítima tan solo podía ser acreedora de alimentos y de *"la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio"*.[11]

Toda esta realidad que se vivía por aquel entonces evoca y alude a las máximas bíblicas nupciales.

Así pues, el matrimonio, desde el punto de vista de la religión, es una unión natural e institución divina que se materializa en la existencia de un pacto para toda la vida,[12] constituyéndose como un símil de la relación que Jesucristo tiene con la Iglesia.[13]

En este sentido, cabe señalar que, si bien la iglesia reconocía el divorcio como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial, a su vez era una medida muy criticada, pues se entendía que mediante el casamiento el hombre y la mujer *"se unían en una sola carne"*[14] y que *"lo que Dios juntó, no lo separaría el hombre"*.[15]

Por este motivo, tan solo se permitía el divorcio en supuestos muy tasados,[16] por inmoralidad sexual o engaño, pues fuera de estos casos particulares se entendía como adulterio,[17] en cuyo caso únicamente la parte inocente podría volverse a casar en segundas nupcias.

---

[11] Expresión literal extraída de la obra de José María Espinar Vicente, *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, en el capítulo I, *La transformación de los conceptos de matrimonio y familia en el Derecho español*. Editorial Dykinson. 2019. Página 14. Disponible online en: E Libro
[12] Mateo 19:3-6; Malaquías 2:13-16.
[13] Efesios 5:22-23.
[14] Mateo 19:5.
[15] Mateo 19:6.
[16] Mateo 19:9; Mateo 5:31-32.
[17] Lucas 16:18.

A su vez, debemos entender el matrimonio como el modo de santificar el *"pecado"* cometido mediante las relaciones sexuales prematrimoniales, pues solo de este modo se otorgaba legitimidad y reconocimiento a los hijos, los cuales eran considerados siempre como una bendición,[18] a pesar de la convicción de que estos generaban conflictos cuando se concebían fuera del vínculo marital.[19]

De este modo, resulta necesario apuntar que cualquier tipo de relación sexual acontecida fuera del matrimonio era considerada como una transgresión a la palabra de Dios,[20] pues no debía entenderse como una forma de obtención de placer corporal, sino que *"la relación de la fornicación con el cuerpo debe verse con la misma relatividad que la relación de los alimentos con el vientre, no teniendo la fornicación más valor desde el punto de vista moral que los actos de la función nutritiva"*,[21] es decir, debía entenderse como una forma de concebir descendencia.

Lo anterior, nos permite constatar la conexidad de ambas nociones en la regulación del derecho de familia de los países de nuestro entorno, los cuales, sin apartarse del contexto social del momento, realizaron grandes esfuerzos por conciliar la concepción jurídica del matrimonio con su vertiente más romántica, que se materializa en *"la promesa de pasar toda tu vida junto a una misma persona"*.

Con todo, resulta posible observar la gran trascendencia que tuvo por aquel entonces la fuente religiosa, pues en cierto modo sembró las bases de la regulación existente de acuerdo con las distintas maneras de concebir el mensaje cristiano.

B) La institución del matrimonio post mortem: Fundamento y congruencia legal verso el consentimiento

Fue precisamente esta pluralidad de maneras de entender el mensaje cristiano lo que llevó consigo la implantación de una diversidad de regulaciones, respecto al derecho de familia, por parte de los países de occidente.[22]

---

[18] Salmo 127:3-5.
[19] Génesis 16:4.
[20] Efesios 5:3; 1 Corintios 6:18; Proverbios 5:15-19.
[21] 1 Cor 6;14.
[22] Tal y como da a entender José María Espinar Vicente, en su libro anteriormente mencionado, al enunciar: *"Ahora bien, las distintas maneras de entender el mensaje cristiano… incidieron de modo diferente en la regulación de estas cuestiones en los países de nuestro entorno"*. Editorial Dykinson. 2019. Página 14. Disponible online en: E Libro

En este sentido, debemos destacar la institución del matrimonio post mortem, figura que encontramos en la compilación francesa y, durante la vigencia del Reich, en el articulado alemán.

Por lo que se refiere al redactado francés, al cual prestaremos especial atención como objeto de estudio al continuar vigente hoy en día, pese a haber sufrido ciertas modificaciones, este encuentra su origen más inmediato, después de experimentar una profunda renovación,[23] en 1959, tras el quebrantamiento de la presa Malpasset, la cual se cobró cientos de vidas.

En base a las crónicas de la época[24][25] se constata que la adopción de esta ley de circunstancia[26] fue debido a la petición que Irène Jodart, prometida de André Capra, le hizo al General Charles De Gaulle, antiguo presidente de la República Francesa, tras la trágica muerte del futuro padre de su hijo.

De manera similar encontramos el origen de la reglamentación alemana durante la vigencia del mandato de Hitler, pues durante la Segunda Guerra Mundial se implantaron diversas figuras coetáneas, en un intento de paliar la situación en la que se encontraban muchas mujeres tras la pérdida de sus parejas, cuando estos eran soldados caídos en combate.[27]

Lo anterior comportó la tipificación del matrimonio remoto o *stahlhelmtrauung*,[28] el cual permitía la celebración de la boda, en ausencia del hombre, siempre y cuando existiera previamente una declaración de intenciones por parte del soldado.

---

[23] Como ya apunta Sophie Diaz en su publicación: *Comment se déroule le mariage posthume, une union civile hors du commun?*. 20 minutes. 11 de enero de 2020 (traducción automática). Disponible en: ¿Cómo se realiza el matrimonio póstumo, una unión civil extraordinaria? (20minutes.fr)

[24] Tal y como apunta Michéle Biégelmann-Massari en su publicación, *Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts*, al consagrar dicho suceso como antecedente inmediato a la aplicación de dicha ley, la cual resto inoperativa desde 1958, por motivo de calamidad pública. Droit et Sociéte nº26, Justice et médias. 1994. Página 158 (traducción automática). Disponible en: Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts - Persée (persee.fr)

[25] AYALA CÁRDENAS, R. (5 de diciembre de 2017). *Matrimonio post-mortem: historias de personas que decidieron casarse con un muerto*. Cultura Colectiva. Disponible en: Matrimonio post-mortem: historias de personas que decidieron casarse con un muerto (culturacolectiva.com)

[26] Ley nº59-1583, de 31 de diciembre de 1959.

[27] Tal y como señalan Cornelia Essner y Edouard Conte en su libro, *Fernehe, Leichentrauung und Totenscheidung. Metamorphosen des Eherechts im Dritten Reich*, al indicar que el surgimiento de esta figura fue debido a la necesidad de dotar de un marco de protección para las mujeres y los infantes no reconocidos de los soldados caídos en combate. Editorial R. Oldenbourg Verlag München. 1996. Páginas 211- 212 (traducción automática). Disponible en: Vierteljahrshefte für Zeitgeschichte Jahrgang 44(1996) Heft 2 (ifz-muenchen.de)

[28] Artículo 1740 del B.G.B, Código Civil alemán.

Ahora bien, el precepto presentaba serias limitaciones, pues no englobaba aquellos casos en los que el soldado hubiera fallecido sin mediar un consenso matrimonial escrito,[29] lo cual propició la tipificación de las bodas fúnebres o *leichentrauung.*[30]

No obstante, los matrimonios de los muertos generaron una gran controversia, pues en cierto modo facilitaban el registro de matrimonios fraudulentos con el fin de obtener beneficios financieros y de legitimar a los niños concebidos por otros hombres.

Por ello, se limitó el derecho a heredar al infante concebido por el novio caído[31] y se reguló el divorcio post mortem o *totenscheidung*,[32] que castigaba el adulterio de guerra, en aquellos casos en los que las viudas *"llevaban una vida despreocupada y se involucraban con otros hombres"*,[33] con la pérdida del derecho a la herencia[34] y a la pensión de supervivencia,[35] aplicándose con efectos retroactivos desde la fecha de la muerte del difunto y, siendo comparable, a efectos jurídicos, con la norma que regulaba el *leichentrauung.*

Todo lo anterior evidencia la necesidad de adaptar los ordenamientos jurídicos, proporcionando un marco de protección, en especial al menor,[36] para dar respuesta a las grandes preocupaciones de la sociedad, basadas en un contexto fuertemente influenciado por las creencias religiosas, que prejuzgaba a las mujeres y a los infantes en función de su estado civil o filial.

Es precisamente por este motivo, por lo que podemos observar una clara alusión a la religión en todas estas regulaciones, cuya finalidad era, en esencia, otorgar la condición de viudas a todas aquellas señoras que habían mantenido relaciones prematrimoniales, legitimar a los nacidos fruto de estas o condenar las conductas consideradas deplorables que cometían las cónyuges supervivientes al romper su promesa de fidelidad eterna.

---

[29] Tal y como señalan Cornelia Essner y Edouard Conte en su libro, *Fernehe, Leichentrauung und Totenscheidung. Metamorphosen des Eherechts im Dritten Reich*. Editorial R. Oldenbourg Verlag München. 1996. Página 211 (traducción automática). Disponible en: Vierteljahrshefte für Zeitgeschichte Jahrgang 44(1996) Heft 2 (ifz-muenchen.de)

[30] Codificación realizada mediante Decreto secreto del Führer.

[31] Tal y como apunta Heinz Boberach en su obra: *Meldungen aus dem Reich 1938-1945*. Editorial Herrsching. 1984. Páginas 6390-6394 (traducción automática).

[32] Artículo 172 RStGB, Código Civil alemán.

[33] Tal y como evidencian Cornelia Essner y Edouard Conte en su libro anteriormente citado. Página 211.

[34] Precepto 47 de la Ley de matrimonio.

[35] Artículos 100 y siguientes de la Wehrmachtsfürsorge- und -versorgunggesetz, de 26 de agosto de 1938.

[36] Tal y como da a entender Dania Dhaini en su estudio, *Mariage et libertés: Étude comparative en droit français et libanais*. Université Paris-Sarclay. 2016. Página 54 (traducción automática). Disponible en: Mariage et libertés: Etude comparative en droit français et libanais (archives-ouvertes.fr)

Sin embargo, existían ciertas condiciones a cumplir, referentes a la *forma* y al *fondo*, donde adquiere especial relevancia el consentimiento como piedra angular dentro del derecho matrimonial.[37] Pues el matrimonio es el vínculo que se crea entre dos personas mediante una declaración válida y voluntaria en aras de iniciar una vida en común.

En este sentido, debemos destacar que, la codificación francesa, en inicio, ya hacía referencia a la importancia del consentimiento del consorte fallecido al establecer que *"Excepcionalmente, se podrá exceptuar la presencia obligatoria de los futuros cónyuges en tiempos de guerra, por causa grave, cuando se trate de marineros y militares…y siempre que se disponga de la autorización ministerial y el consentimiento del cónyuge no compareciente haya sido confirmado por el registrador civil"*.[38]

Pues, en efecto, el artículo anterior resultaba de aplicación para los supuestos del matrimonio póstumo, cuando tan solo uno de los cónyuges consentía la unión, como consecuencia de la muerte del consorte previamente a la celebración del matrimonio.[39]

Esto denota una clara inclinación del ordenamiento por mantener vigente el requisito del consentimiento, pues dada la imposibilidad material de prestarlo de manera fehaciente, se alude a la existencia de formalidades e indicios suficientes que permitan constatar inequívocamente la existencia de este.

En la misma línea se pronunció el Führer al ordenar el matrimonio cuando hubiera evidencia de una intención seria de contraer matrimonio,[40] siempre y cuando no hubiera indicios de abandono antes de la defunción, y al disponer el divorcio cuando se pudiera probar o suponer con certeza que el fallecido hubiera fundado una demanda de divorcio.

Con todo, podemos concluir que el matrimonio póstumo se asienta sobre las bases del contexto histórico-social de la época, basándose en la armonización de la concepción religiosa y jurídica del matrimonio, mediante la flexibilización del consentimiento.

---

[37] Tal y como apunta Dania Dhaini en su análisis, *Mariage et libertés: Étude comparative en droit français et libanais.* Université Paris-Sarclay. 2016. Página 52. Disponible en: Mariage et libertés: Etude comparative en droit français et libanais (archives-ouvertes.fr)

[38] Traducción automática del redactado inicial del precepto, extraído de la investigación de Dania Dhaini, citada en el inciso anterior. Página 54.

[39] Tal y como señala Dania Dhaini en su investigación anteriormente mencionada. Página 54.

[40] Tal y como indican Cornelia Essner y Edouard Conte al declarar que era necesario realizar una comprobación de la intencionalidad del hombre para concluir si existía la voluntad de formalizar la unión. Página 212.

[40] Artículo 1740 del B.G.B, Código Civil alemán.

C) La consideración del niño: El factor de cambio determinante en la codificación alemana

El panorama social fue cambiando poco a poco, eliminando o aminorando los prejuicios existentes, pues las relaciones prematrimoniales o paramatrimoniales, la filiación extraconyugal, el divorcio, el adulterio…eran conductas cada vez más aceptadas por la colectividad.

En este sentido, debemos poner el foco en la importancia que tuvo la consideración del niño como futuro ciudadano, siendo este el elemento clave que permite comprender la desaparición del matrimonio post mortem en el régimen alemán.

El factor determinante que conllevo a su codificación radica en la necesidad de legitimar a los descendientes, al existir grandes diferencias respecto los derechos que ostentaban los hijos legitimados o reconocidos verso los ilegítimos.

Pues hasta entonces la infancia tan solo se concebía como la descendencia fruto de un hombre y una mujer que habían contraído matrimonio, lo cual implicaba su injerencia, desde el nacimiento, en la organización parental, quedando supeditado al régimen jerarquizado de la estructura familiar dirigida por el cabeza de familia.

Además, resulta necesario destacar que los descendientes provenientes de otras uniones tenían reconocidos una serie de derechos, pero, sin embargo, y pese a su reconocimiento, no necesariamente formaban parte integrante del linaje familiar.

Así pues, la influencia del Estado social sobre el liberal introdujo un nuevo enfoque: *"los niños de hoy son los ciudadanos de mañana"*.[41] Esta óptica se plasmó en los textos que consagran los Derechos Humanos, imponiendo la noción del *"interés superior del menor"*,[42] que sembró las bases de las legislaciones avanzadas, apartándose de la concepción del hijo como parte de la célula familiar y orientándose hacía una noción del infante como miembro de la sociedad.

---

[41] Enfoque extraído de la obra de José María Espinar Vicente, *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, en el capítulo I, *La transformación de los conceptos de matrimonio y familia en el Derecho español.* Editorial Dykinson. 2019. Página 18. Disponible online en: E Libro

[42] Concepto extraído de la obra de José María Espinar Vicente anteriormente mencionada. Página 18.

Como consecuencia, *"era necesario acomodar la regulación de la posición jurídica del niño a los nuevos patrones conceptuales"*,[43] eliminando cualquier tipo de diferenciación del menor por motivo genético.

Lo anterior implicó que con independencia de que se tratase de hijos matrimoniales, naturales, ilegítimos no naturales, sacrílegos o adoptivos, todos gozaban de idénticas posibilidades para su desarrollo, pues sus derechos emanan de la naturaleza humana y no de su concepción o estatus social.

A su vez, también asentó las bases respecto a las garantías de las madres, pues su papel *"no podría verse mermado por su estado civil"*.[44] El padre adquiere una responsabilidad respecto al hijo que en ningún caso podría atenuarse con independencia del origen de la fecundación, pues el hijo tiene derecho a sus padres, siendo este ajeno a la institución matrimonial.

Todo ello se tradujo en la derogación de los preceptos relativos al *stahlhelmtrauung, leichentrauung* y *totenscheidung* ya que, con la introducción del tratamiento igualitario de los menores en los textos internacionales, el articulado quedaba sin efectos jurídicos por lo que respecta a la paternidad,[45] llegando únicamente su alcance a la vertiente puramente económica.

D) La importancia del arraigue de los principios religiosos: La ausencia de modificación de la figura en el ordenamiento francés

No obstante, en ocasiones un cambio en el contexto de la sociedad no lleva consigo modificaciones en la regulación existente, pues como bien indica José María Espinar Vicente *"no hay que olvidar que todo cambio convive con lo antiguo, que algunos de los viejos principios siguen arraigados en ciertas minorías"*.[46]

---

[43] Razonamiento introducido por José María Espinar Vicente en su libro, *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional*, en el capítulo I, *La transformación de los conceptos de matrimonio y familia en el Derecho español*. Editorial Dykinson. 2019. Página 18. Disponible online en: E Libro

[44] Referencia literal a la obra de José María Espinar Vicente mencionada anteriormente. Página 18.

[45] Tal y como se deduce de la crónica de Patrice Hilt, *LE COUPLE ET LA CONVENTION EUROPÉENE DES DROITS DE L'HOMME: Analyse du droit français*. Presses Universitaires d'Aix-Marseille. 2004 (traducción automática). Disponible en: Le couple et la convention européenne des droits de l'homme: Analyse du ... - Patrice Hilt - Google Libros

[46] Referencia literal a la crónica de José María Espinar Vicente. Página 15.

Históricamente, el *mariage posthume* surgió con el fin de establecer un marco de protección para los infantes, pues solo de esta manera resultaba posible atribuir al concebido o al nacido la legitimidad cuando estos no eran fruto de una relación matrimonial.[47]

Pero la nueva concepción del niño como ciudadano, plasmada en los textos internacionales, no dejó indiferente a Francia, pues realizó modificaciones en su compilación, equiparando el régimen de los hijos legítimos, reconocidos e ilegítimos, vaciando poco a poco el contenido de la institución del matrimonio post mortem.

En este sentido, resulta necesario destacar que el precepto llegó a quedarse inoperativo con la promulgación de la ley de 3 de enero de 1972[48] que introducía la legitimación, por parte de la autoridad de justicia, en los supuestos en los que el enlace matrimonial acontecía imposible.[49]

Ahora bien, el mandato de 4 de julio de 2005,[50] relativo a la reforma de filiación, suprimió la legitimación reconocida en dicha ley, de manera que el matrimonio póstumo volvía a dar respuesta a su razón de ser, aunque se limitaba su aplicación práctica.

Pues, en efecto, con el transcurso del tiempo, pasó de ser una figura creada para dar respuesta a la necesidad de legitimar a los concebidos y a los nacidos, en materia de filiación, a quedar inoperativa. Más tarde, tras el mandato de 2005, volvió a tener uso a pesar de no desplegar efectos por lo que respecta al hijo ya nacido, dada la equiparación de derechos entre la descendencia legitima e ilegítima una vez se producía el reconocimiento de la filiación, aplicándose únicamente respecto del concebido, con el fin de facilitar el establecimiento del vínculo filial en el certificado de nacimiento.

---

[47] Tal y como se deduce de la obra de Michéle Biégelmann-Massari, al declarar que actualmente la figura ha roto con su fundamentación jurídica por los limitados efectos que produce en materia de legitimación. Página 158. Disponible en: Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts - Persée (persee.fr)

[48] Ley nº72-3, de 3 de enero de 1972, por la que se equiparan los derechos de la descendencia legítima e ilegítima siempre que se hubiera producido el reconocimiento legal de la filiación. Por lo que el matrimonio póstumo resto inoperativo al no ser necesaria la aplicación del precepto para dotar de derechos a los infantes. Para una breve síntesis de sus efectos, véase: La reforma de la filiación - Carreras Públicas (carrieres-publiques.com)

[49] Tal y como se deduce del libro de Xavier Labbé: *Condition juridique du corps humain avec la naissance et après la mort*. Editorial Presses Universitaires du Septentrion. 2012. Página 201 (traducción automática).

[50] Ordenanza nº2005-759, de 4 de julio de 2005 (vigente desde el 1 de julio de 2006), al suprimir la clasificación existente en la compilación francesa entre hijos legítimos e ilegítimos, unificando las condiciones para establecer la legitimación. Ahora bien, como la Ordenanza hace referencia a los infantes nacidos, el *mariage posthume* volvió a tener ciertos efectos, limitándose su aplicación únicamente con respecto de los concebidos no nacidos. Para una breve síntesis, véase: Paternidad legítima - Wikipedia, la enciclopedia libre

En la actualidad, se calcula que cada año alrededor de veinte personas se casan con su pareja fallecida[51] [52] a pesar de los limitados efectos jurídicos que despliega este tipo de unión.[53] Esto lleva a cuestionarnos si la materialización de las alianzas es producto del arraigo que tienen, hoy en día, los antiguos principios sobre los que se asentó la institución.

La tradición y la costumbre a menudo juegan un papel fundamental en el marco del derecho. Un claro ejemplo lo encontramos en los países asiáticos, donde se pone de relieve la creencia de que tan solo les está permitido ir al cielo a las parejas casadas. A tenor de lo anterior, existe la tradición de celebrar los enlaces fantasmas o *"minghun"*[54] para aliviar el bochorno que sufren los padres al tener una hija soltera, la cual a menudo era repudiada por la sociedad, y, en el caso de los varones, para garantizar la preservación del linaje familiar. Esto ha comportado que, a pesar de la prohibición impuesta por el presidente Mao Zedong en 1949,[55][56] se haya mantenido vigente la práctica del ritual con el objetivo de garantizar el descanso eterno del espíritu de los fallecidos.

A mi parecer, el ordenamiento francés ha seguido, en sus sucesivas modificaciones, una orientación claramente marcada por la tradición religiosa y la costumbre social que imperaban en la época en la que se produjo la tipificación del matrimonio póstumo. De hecho, este razonamiento se encuentra reafirmado al no haberse establecido un símil que diera cabida al reconocimiento de los PACS post mortem, uniones no matrimoniales muy extendidas en la sociedad actual.

Con todo, podemos concluir que el arraigue de los principios, costumbres y creencias, en ciertas minorías, nos permiten entender la heterogeneidad de las regulaciones, pues incluso cuando los Estados intentan armonizar sus legislaciones, de acuerdo con los textos internacionales, se generan versiones muy contrapuestas.[57]

---

[51] BÁRCENA, E. (9 de junio de 2017). *Ni la muerte nos separa: así es la ley francesa que te permite casarte con tu pareja fallecida*. El Confidencial. Disponible en: Ni la muerte nos separa: así es la ley francesa que te permite casarte con tu pareja fallecida (elconfidencial.com)

[52] **Anexo 1**. Supuestos ejemplificativos de estas uniones.

[53] Pues no debemos obviar que no despliega los efectos propios de una unión matrimonial.

[54]Concepto bajo el que se acuña la tradición china de las bodas fúnebres. Disponible en: Matrimonio fantasma _ AcademiaLab (academia-lab.com)

[55] Anónimo. (11 de abril de 2012). *Mariages: le cours du cadavre monte*. Courrier international (traducción automática). Disponible en: INSOLITE. Mariages : le cours du cadavre monte (courrierinternational.com)

[56] Anónimo. (2 de febrero de 2023). *La turbia historia de los matrimonios fantasma en China*. Star Insider. Disponible en: La turbia historia de los matrimonios fantasma en China (starsinsider.com)

[57] Tal y como se deduce de la crónica de Patrice Hilt, anteriormente mencionada, al disponer que el sistema adoptado por el legislador francés difiere de la ley alemana.

IV. Hecha la ley, hecha la trampa: La curiosa resolución de España

Una de las principales disyuntivas que se me plantearon, ante la perplejidad por la existencia de las uniones matrimoniales póstumas, radica en la posibilidad de encontrarnos frente a supuestos similares en base a legislación española.

En este sentido, cabe remarcar que no existe regulación alguna que avale el reconocimiento de la acreditación de este tipo de relaciones cuando no se cumplen todos los presupuestos establecidos en la regulación legal vigente. No obstante, el Tribunal Supremo (TS) dio recientemente validez jurisprudencial a la acreditación póstuma de la constitución de las parejas de hecho, pese a no concurrir todos los requisitos para su reconocimiento, con la resolución 2479/2019 (RCTS 2479/2019).

Por ello, a lo largo del desarrollo de este bloque, trataremos de analizar la resolución del tribunal con el fin de establecer ciertas similitudes y discrepancias respecto la figura francesa. De esta manera, pasando por un punto más introductorio, que nos permita entender los avances que ha habido en materia de equiparación de las parejas de hecho a la unión matrimonial, trataremos de examinar, con detenimiento, el recurso de casación para comprender los fundamentos en los que radica y los efectos jurídicos que produce *mortis causa*.

A) La equiparación de los efectos del régimen matrimonial a las uniones de hecho

En los últimos años ha habido una creciente presencia en España de la pareja de hecho como forma de familia. En este sentido, resulta necesario destacar que, según datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística (INE), se ha producido un incremento considerable por lo que respecta al porcentaje de mujeres que han constituido una pareja de hecho al menos una vez en su vida, pasado de un 13,9% entre las nacidas en 1950 a un 37% entre las nacidas en la década de los 70.[58]

Pero no solo se ha producido un aumento exponencial de la constitución de esta, sino que además la duración media de la pareja se dilata durante largos periodos de tiempo, conllevando, en la mayoría de los casos, a la constitución de una convivencia en pareja con hijos.

[58] Datos extraídos del estudio de Miquel Martín-Casals: *El derecho a la convivencia anómica en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental?*. Instituto de Derecho privado europeo y comparado, Universidad de Girona. Julio de 2013. Página 23. Disponible en: El derecho a la "convivencia anómica en pareja": ¿Un nuevo derecho fundamental? – InDret

Pues, en efecto, según datos del censo de 2001, un 39,3% de las parejas de hecho españolas tienen hijos en común, cifra que podría aumentar hasta un 46,3% si se añadieran los hijos menores de un solo miembro de la pareja.

Con todo, cerca del 21,7% de todos los nacimientos en España son producto de este tipo de unidades familiares, razón por la cual el legislador ha tenido que realizar ciertos cambios en la regulación, con el fin de dotar de protección a las familias surgidas a través de esta clase de unión.[59]

Tal y como señala el artículo 39.1 de la Constitución Española (CE), "*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"* y, pese a la inexistencia del deber de dictar normas que protejan con la misma intensidad a la institución matrimonial y a la unión de hecho, no podemos obviar que ambas relaciones son forma de familia, por lo que, y en virtud del mandato establecido en el artículo 39.1 de la Constitución (CE), se deben dictar normas orientadas a proteger a sus miembros.

Ahora bien, este marco de protección, que debe fijar el legislador, debe ser acorde con el libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 10.1 de la Constitución (CE), pues de lo contrario correría el riesgo de *"convertir en unión de derecho una relación estable puramente fáctica"*.[60]

No debemos olvidar que este tipo de relación se basa precisamente en la decisión libre de ambos convivientes de mantener una relación en común, sin que esta esté jurídicamente formalizada y, por tanto, sin que desencadene derechos y obligaciones entre ellos.

Esto ha llevado a que el Alto Tribunal (TS) concluya que las partes sólo pueden tener las obligaciones que asuman, bien porque así lo pacten, bien porque el legislador establezca normas cuya fuerza de obligar dependa de la potestad de las partes.

---

[59] En este sentido, cabe señalar que el marco de protección que se les brinda es distinto cuando se trata de derecho privado y derecho público, siendo más amplio en el primer ámbito y más acotado y restrictivo respecto del segundo.

[60] STC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990, FJ 3. Disponible en: BOE-T-1990-29360 Pleno. Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Votos particulares.

En este sentido, debemos señalar que, en nuestro sistema, en esencia, podemos encontrar dos tipos de uniones de hecho:[61]

1) El modelo factual o puramente convivencial. Se basa en la inexistencia de una declaración formal, por parte de la pareja, de querer someter su relación a una determinada regulación, pues simplemente se concibe la existencia de la unión en base a la nota de estabilidad a la que alude por el hecho de mantener una convivencia estable, de manera ininterrumpida, durante cierto tiempo, o por el hecho de tener un hijo en común.

2) El modelo de pareja inscrita o formalizada en documento público. Se basa en la declaración expresa de los convivientes, manifestando su voluntad de que la relación de convivencia que les une pase a regirse por un determinado régimen jurídico, por lo que generan una serie de derechos y deberes entre las partes.

Así pues, y con el fin de respetar la libertad personal, el legislador atribuye ciertos efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales, a estas últimas, al existir un consentimiento expreso por parte de ambos miembros de la pareja.

Con todo, el legislador se ha ido adaptando a la nueva realidad, estableciendo un marco jurídico de protección para todos aquellos que voluntariamente han prestado su consentimiento para constituir esta clase de uniones, dando pie a una especie de *"matrimonio light"* que se encuentra a medio camino entre la institución matrimonial, reconocida en el artículo 32 de la Constitución (CE), y las parejas puramente de hecho, encontrando su máxima representación en las reformas de la pensión de viudedad, que van encaminadas a suprimir cualquier tipo de discriminación respecto a la persona beneficiaria por no existir un vínculo matrimonial.[62]

B) Una decisión novedosa: El recurso de casación del Tribunal Supremo 2479/2019[63]

A la luz de la resolución del recurso de casación 2479/2019 (RCTS 2479/2019), el Tribunal Supremo (TS) abre una brecha al reconocimiento de la acreditación póstuma de las parejas de hecho constituidas, flexibilizando la interpretación de los requisitos previstos en la norma para su formalización, apartándose de una lectura literal del precepto.

[61] Tal y como indica Miquel Martín-Casals en su estudio anteriormente mencionado. Páginas 12-15.
[62] OLÍAS, L. (25 de junio de 2021). *El gobierno equipara el acceso a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho con los matrimonios*. ElDiario.es. Disponible en: El Gobierno equiparará el acceso a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho con los matrimonios (eldiario.es)
[63] STS 480/2021, de 7 de abril de 2021, FJ 2. Disponible en: diariolaley - Documento (laleynext.es)

El caso que trata dicha sentencia se fundamenta en la solicitud a la pensión de viudedad que realiza una mujer tras haber convivido con un guardia civil durante treinta años, a pesar de no estar inscritos como pareja de hecho en el registro civil ni haberse constituido como tal ante notario.

Con todo, y bajo la premisa de la existencia de otras vías que permitan probar la convivencia estable, el fallo de la resolución nos brinda un *"vuelco histórico en la jurisprudencia en relación con las pruebas necesarias para acreditar la existencia de pareja de hecho"*,[64] al reconocer las viviendas adquiridas a medias, los hijos en común, el libro de familia o las declaraciones de IRPF como requisitos probatorios suficientes para evidenciar la existencia de acreditación de la unión.

A continuación, pasaremos a analizar con detenimiento cuáles fueron los argumentos, en esencia, que llevaron al Tribunal Supremo (TS) a fallar a favor de la cohabitante.

1) Fundamentos legales de la resolución

Abordando los fundamentos de derecho de la resolución fundada, podemos trazar un hilo argumental que nos permita entender las bases sobre las que se asienta el fallo finalmente dictado. Por ello, debemos destacar los siguientes aspectos:

- Don Dámaso era miembro del Cuerpo de la Guardia Civil y cesó en el servicio seis meses antes de su fallecimiento, dejando a su pareja y a sus hijos. En este sentido, cabe apuntar que este era beneficiario de una prestación de Clases Pasivas del Estado, pues ya hacía seis meses que había cesado de su actividad laboral.

  En base al artículo 8, relativo a la sucesión en el ejercicio, del Real Decreto Legislativo 670/1987 (RDL 670/1987), de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), *"cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que esta se concreta…se abonarán a los herederos por derecho civil"*. En este sentido, cabe indicar que Doña Remedios no podrá ser considerada heredera por derecho civil, al no contemplar el ordenamiento a los integrantes de parejas de hecho como herederos forzosos. No obstante, este hecho no impide que pueda beneficiarse de diversas prestaciones.

[64] Anónimo. (10 de junio de 2021). *El Supremo reconoce a una pareja de hecho no registrada tras 30 años juntos*. Noticias Jurídicas. Disponible en: El Supremo reconoce a una pareja de hecho no registrada tras 30 años juntos · Noticias Jurídicas (juridicas.com)

- Doña Remedios había mantenido una relación, durante más de treinta años, con el causante, materializándose esta en la convivencia de ambos en un domicilio situado en A Coruña, adquirido en común, tal y como consta en el padrón municipal, y en la realización conjunta de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Además, fruto de esta relación habían tenido tres hijos. Por lo que, a priori, resulta posible afirmar que su relación afectiva es análoga al vínculo conyugal, pudiendo verse beneficiada, por tanto, del subsidio por viudedad.

  En este sentido, resulta necesario destacar que el artículo 38, relativo a la pensión de viudedad, del citado Real Decreto Legislativo (RDL 670/1987), exige el requisito de la inscripción en el Registro de Parejas de hecho, pues en el apartado 4º del citado precepto se establece que *"Tendrá …derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho…".*

  Ahora bien, tal y como se ha indicado en numerosas sentencias, es posible establecer ciertas excepciones a las reglas generales atendiendo a la singularidad del caso concreto,[65] no pudiendo aludir a la aplicación mecánica de la norma.

  Pues la documentación probatoria relativa al certificado de empadronamiento, las declaraciones de IRPF, la adquisición de una vivienda por parte de ambos, mediante escritura pública, y el hecho de que la pareja tuviera tres hijos en común, permiten acreditar, de manera fehaciente, la existencia de una convivencia en común durante treinta años.

  Esto permite encuadrar el supuesto en cuestión bajo el concepto de pareja de hecho que nos proporciona el artículo 38 de la citada ley, al establecer que *"se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años"*, pese a no estar inscritos en el registro correspondiente como pareja de hecho.

[65] Véase STS 1657/2017, Sala Tercera, de 31 de octubre de 2017, FJ 2. Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)

Por lo que a priori, y en base a la argumentación aportada por el Tribunal (TS), la relación entre Dámaso y Remedios se encuadraría dentro del concepto de pareja de hecho, siendo la misma susceptible de percibir una pensión de viudedad.

- Ahora bien, resulta necesario debatir sobre la cuestión de interés casacional, la cual radica en los requisitos establecidos en el artículo 38.4 de la citada ley (LCPE) para acreditar la existencia de las parejas de hecho.

  Pues la interpretación de dicho precepto ha generado numerosos pronunciamientos contradictorios sobre cuestiones sustancialmente iguales.

  En este sentido, debemos remarcar las alegaciones realizadas por el Abogado del Estado, que reproduciendo la Sentencia del Tribunal Supremo 608/2020 (STS 608/2020), de 28 de mayo de 2020,[66] aduce que *"la existencia de pareja de hecho tan solo puede acreditarse mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal o mediante documento público, debiendo ser estos anteriores en al menos dos años al fallecimiento del causante"*, y no pudiendo sustituirse, en ningún caso, este requisito formal atendiendo a las circunstancias concurrentes.

  Por otro lado, la Sala del Tribunal Supremo (TS) alega que no se produce una infracción del artículo 38.4 de la ley (LCPE) reconociendo la pensión de viudedad a pesar de no existir una inscripción en el registro correspondiente, pues el citado apartado reconoce el *"derecho a la pensión de viudedad a quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho…*", considerándose *"pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años"*.

[66] Véase STS 608/2020, de 28 de mayo de 2020, Recurso FJ 2. Disponible en: STS 608/2020, 28 de mayo de 2020 - Jurisprudencia - VLEX 845119561

Con todo, la redacción del párrafo cuarto genera un especial debate, pues por un lado establece la forma de acreditar una convivencia estable y notoria y la existencia de una pareja de hecho y, por otro, establece los requisitos de la formación de la pareja, sin aclarar, en ningún caso, si los medios de prueba a los que se refiere el precepto son los únicos válidos para entender cómo acreditada dicha unión.

Para esclarecer este concepto, la resolución alude a la jurisprudencia recogida en la sentencia 995/2017 (STS 995/2017), de 12 de diciembre de 2017,[67] la cual determina la existencia de dos requisitos en el citado precepto:

- Uno *material*, la convivencia estable durante los cinco años previos al fallecimiento, susceptible de ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en Derecho;

- Otro *formal*, la acreditación de la existencia de la pareja por lo menos dos años antes al fallecimiento del causante, el cual tan solo puede ser probado a través de su inscripción en el registro específico o su formalización mediante documento público;

Lo anterior, permite concluir que la existencia de una pareja de hecho se puede acreditar por otros medios a los señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del citado Real Decreto Legislativo (RDL 670/1987). Pues el articulado no se trata de un *numerus clausus*, permitiendo que se pueda considerar cualquier otro medio de prueba válido en derecho y, dando pie, a la validez de la pareja siempre que se demuestre la convivencia de manera inequívoca.

Esto lleva a que no pueda apreciarse como una infracción, del artículo 38.4 de la citada ley (LCPE), el hecho de entender cómo constituida una pareja de hecho sin constar la inscripción registral específica ni haber presentado un documento público en el que se formalice, dando cabida a que el tribunal (TS) reconociese la convivencia estable probada como requisito suficiente para el reconocimiento a la pensión de viudedad.[68]

[67] Véase STS 995/2017, de 12 de diciembre de 2017, FJ 2. Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)
[68] Véase STS 1668/2019, de 3 de diciembre de 2019, FJ 2. Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)

- Una vez determinada la relación entre Dámaso y Remedios cómo análoga a una pareja de hecho registrada, debemos analizar si en el caso en cuestión se cumple los requisitos económicos para percibir la pensión de viudedad.

  Pues en efecto, el párrafo 4º del artículo anteriormente mencionado, también señala la necesidad de *"acreditar que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período"*. En este sentido, cabe apuntar a que también se permitirá percibir la pensión de viudedad *"cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces…por cada hijo común…*".

  Dado que la actora tan solo se ha dedicado a las labores domésticas, como ama de casa, y al cuidado de sus hijos, no puede tener la consideración de perceptora de ingresos provenientes de los rendimientos de trabajo y de capital, cumpliendo con los requisitos económicos legalmente establecidos para percibir la pensión.

Con todo, podemos concluir que, cabe la posibilidad de que se produzca un reconocimiento póstumo de la acreditación de las uniones de hecho, a la luz del artículo 38 de la citada ley (LCPE), dando pie a que el conviviente superviviente sea perceptor de ciertas prestaciones, pese a no concurrir todos los requisitos legales atendiendo al sentido literal del precepto.

Pues el redactado del artículo alude a que puedan tener dicha consideración situaciones de pareja análogas, a pesar de no estar dotadas de fe pública registral o notarial, dado su ambigüedad.

2) Efectos jurídicos de interés patrimonial mortis causa en las uniones de hecho

A continuación, haremos referencia a los derechos que otorga el ordenamiento, en el marco de las parejas de hecho, para el conviviente superviviente, poniendo especial énfasis en la pensión de viudedad, pues sin lugar a duda y, tras las sucesivas reformas, se ha convertido en la piedra angular de las medidas de protección de esta clase de familias.

A su vez, dentro de estos efectos jurídicos de carácter patrimonial que emanan de dicha unión, distinguiremos entre aquellos que son directamente otorgados por el ordenamiento y los que son susceptibles de ser reclamados vía judicial.

En cuanto a los derechos reconocidos legalmente, podemos observar la existencia de los siguientes:

Derechos sucesorios y fiscales

El Código Civil español (CC) no prevé una sucesión legal a favor del conviviente, pudiendo tan solo llegar a producirse esta por vía testamentaria o por pactos sucesorios, respetando en cualquier caso los derechos legitimarios que los parientes del causante tengan reconocidos por la ley.[69]

Así pues, por lo que se refiere a la sucesión testada, cabrá la posibilidad de nombrar heredero o legatario al conviviente, siempre que se trate de bienes que no dañen a la legítima y sean de su libre disposición. Ahora bien, resulta necesario señalar que a efectos fiscales el cohabitante tendrá la consideración de extraño, por lo que se le aplicará el tipo impositivo máximo,[70] dando pie a un tratamiento fiscal especialmente gravoso.

Esto refleja que, a efectos sucesorios, no existe una uniformidad entre la institución matrimonial y la unión de hecho. Además, en ningún caso el conviviente tendrá la consideración de heredero forzoso con derecho tanto a la herencia testada como intestada del causante.

Aunque, de cierto, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, por la que se modifica algunos artículos del Código Civil (CC), mejora la situación del conviviente, legislativa y jurisprudencialmente aún nos encontramos lejos de una equiparación respecto del matrimonio.

[69] En este sentido, debemos señalar la existencia de reservas hereditarias, ya sea la reserva ordinaria o la viudal, que se encuentran contempladas en los artículos 968 y siguientes.

[70] A mi parecer la regulación debería adoptar una posición más garantista respecto del conviviente superviviente equiparando, a efectos fiscales, el tipo impositivo al de las uniones matrimoniales, como ya se ha ido señalando en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21.07.2010 (1 BvR 611/07, 1 BvR 2464/07. Traducción automática).

Ahora bien, pese a la indudable legitimidad de la atribución al cohabitante de estos derechos mediante testamento, no debemos olvidar que el derecho sucesorio es una competencia cedida a las Comunidades Autónomas (CCAA), por lo que podemos observar la existencia de una multiplicidad de regímenes dispares entre sí, que velan por incidir en la regulación de las herencias, respecto al conviviente superviviente, dentro del marco de referencia plasmado en el Código Civil estatal (CC).

Auxilio por defunción

Tal y como dispone el artículo 218 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), el conviviente superviviente tendrá derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos derivados de la sepultura del difunto.

Indemnización especial a tanto alzado

A tenor de lo dispuesto en el precepto 227 de la citada ley (LGSS), se prevé la posibilidad de percibir una indemnización a tanto alzado cuando la muerte del conviviente haya sido producto de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El seguro de vida

El conviviente supérstite también podrá verse beneficiado por el seguro de vida de su pareja fallecida, aunque este hecho no resulta de especial relevancia ya que, de manera previa a su muerte, podrá establecer el propio causante quién será el beneficiario.

Pensión de viudedad

El otorgamiento de la pensión de viudedad al conviviente era un asunto especialmente polémico, por ello los Tribunales Laborales se veían obligados a analizar las normas legales atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Pero al fin de adaptar la legalidad vigente de acuerdo con los cambios estructurales de la sociedad, recientemente se introdujo la equiparación del régimen marital y de la unión de hecho en materia de la pensión de viudedad, cumpliendo así con el principio omnipresente de igualdad de trato normativo.

Ahora bien, este reconocimiento está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos necesarios que quedan establecidos en la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y en la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE).[71]

En este sentido, cabe señalar que podemos distinguir tres clases de formalidades:[72]

- **REQUISITOS PERSONALES.** Dentro de esta amplia categoría coexisten dos vertientes diferenciadas.

  Por un lado, el requisito de constitución de la unión, el cual versa en la existencia de un vínculo *"con análoga relación de afectividad a la conyugal"*,[73] al que se le añade una exigencia temporal de *"una duración ininterrumpida no inferior a cinco años antes de la muerte del causante"*, al no existir, de manera obligatoria, un acto de constitución de la unión.

  A este requisito, a su vez, le prosiguen una serie de formalidades que deben acreditar la existencia de dicha relación. En este aspecto, debemos destacar que, los convivientes no pueden estar impedidos para contraer matrimonio ni tener un vínculo matrimonial o haber constituido pareja de hecho con otra persona.

- **REQUISITOS DE ACREDITACIÓN.** Ahora bien, el cumplimiento de los requerimientos para la existencia de una pareja de hecho no resulta suficiente para la concesión de la pensión, pues la inexistencia de un acto formal de celebración y de prestación del consentimiento, exigen que se deban cumplir ciertas formalidades en materia de acreditación.

  Pese a no aparecer de manera clara, a priori, la acreditación se debería llevar a cabo por unos medios de prueba tasados que aparecen en la ley. A su vez, debemos diferenciar entre la necesidad de acreditar dos hechos distintos:

[71] La cual ha sido analizada anteriormente en base al recurso de casación 2479/2019 del Tribunal Supremo.

[72] Clasificación extraída del estudio de Albert Lamarca i Marquès y Laura Alascio Carrasco: *Parejas de hecho y pensión de viudedad*. Facultad de Derecho, Universitat Pompeu Fabra. Octubre de 2007. Disponible en: Parelles de fet i pensió de viduïtat – InDret

[73] Previsto en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 66,67 y 68 del Código Civil.

- Por un lado, se deberá probar la convivencia, la cual debe ser notoria y estable. Por ello, para probarla será necesario que dicha relación sea pública y continuada en el tiempo, sin que sea posible, a efectos de cómputo, la suma de diferentes períodos de convivencia. Además, este requisito exige *el certificado de empadronamiento*[74] salvo que existan hijos en común.

- Por otro lado, el precepto exige, para considerar acreditada la constitución de una pareja de hecho, el certificado de la inscripción de la pareja[75] en alguno de los registros específicos, tanto autonómicos como municipales, o mediante documento público de constitución de la pareja, con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

  Por tanto, podemos observar que la técnica legislativa empleada es bastante defectuosa, en tanto que induce a error de comprensión, pues se prevé un sistema acumulativo de acreditaciones que responde a un doble carácter, el *material* o *de hecho* de la convivencia y el *jurídico* o *formal* propio de la constitución de la pareja.

❖ **REQUISITOS ECONÓMICOS.** Se establecen unos requisitos económicos, a efectos de dependencia del conviviente superviviente respecto del causante, para la concesión de la pensión de viudedad. Estos condicionantes, a su vez, distinguen en función de si la pareja ha tenido hijos en común.

En caso de que la pareja haya tenido hijos y estos tengan derecho a la pensión de orfandad, el cohabitante superviviente deberá de acreditar que los ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. En cambio, si la pareja no ha tenido descendencia el porcentaje será del 25 por ciento.

Tan solo se garantiza la pensión en los casos en los que los ingresos del superviviente sean inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional (SMI), incrementándose en 0,5 veces por cada hijo común de la pareja.

[74] **Anexo 2**. Hoja normalizada del padrón municipal de Madrid.
[75] **Anexo 3**. Hoja normalizada de inscripción y certificado de inscripción como pareja de hecho en Madrid.

Cabe apuntar que estas exigencias, actualmente, tan sólo se contemplan en la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), pues en un intento de eliminar las desigualdades entre parejas de hecho y matrimonios, la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) ha eliminado cualquier requisito económico adicional.[76]

Pues, en efecto, tan solo será necesario que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 219 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Más concretamente:

- Que el sujeto causante se encontrase en alta o situación asimilada en la fecha de su fallecimiento, habiendo completado un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

- Que el sujeto causante, pese a no encontrarse en alta o en situación asimilada en la fecha de su fallecimiento, hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

- En caso de que la causa de la muerte fuera un accidente o enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

Con todo, la pensión de viudedad para las parejas de hecho queda sujeta al cumplimiento de los requisitos analizados. En caso de que no se pudieran cumplir alguno de los mencionados anteriormente,[77] la pareja superviviente tendrá derecho a una prestación temporal, de igual cuantía a la pensión permanente de viudedad, con una duración máxima de dos años.

Por otro lado, cabe señalar que se podrá producir la extinción del disfrute de dicha prestación, de carácter indefinido, bajo determinadas situaciones, entre las que debemos destacar la formalización de un nuevo matrimonio o pareja de hecho.

[76] Surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2022, con la modificación introducida en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía de poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.
[77] No se haya acreditado la constitución de pareja de hecho, mediante la inscripción como tal en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público, con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha de fallecimiento del causante. Artículo 222 de la Ley General de la Seguridad Social.

Pues, bajo este supuesto, tan solo se podrá mantener el subsidio bajo circunstancias muy tasadas:[78]

- Cuando la beneficiaria o el beneficiario fuera mayor de sesenta y dos años y tuviera reconocida una pensión de incapacidad con un grado superior al 65 por ciento.
- Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, debiendo representar como mínimo el 75 por ciento del total de ingresos que percibe, computados anualmente.
- Cuando el matrimonio o la pareja de hecho tengan unos ingresos anuales inferiores a dos veces el importe del Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Ahora bien, los derechos de los que goza el cohabitante superviviente no se agotan únicamente por las tipificaciones legales anteriormente mencionadas, existiendo la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil extracontractual por la vía judicial.

En este sentido debemos destacar la siguiente prestación:

Indemnización por causa de muerte

Jurisprudencialmente, se ha reconocido el derecho a la indemnización por el daño producido como consecuencia del fallecimiento del conviviente en accidente.

En este sentido, cabe señalar que el fundamento radica en el resarcimiento del daño producido a quien materialmente sufre el perjuicio.[79] Este resarcimiento se puede plantear desde una doble vertiente de la responsabilidad por daño material:

- El perjuicio económico producido por la pérdida de la persona que sostenía a la familia de hecho.

- El daño moral derivado de la desaparición del ser querido.

Con todo, en materia de indemnización por causa de muerte podemos observar la existencia de una equiparación plena entre la unión conyugal y la unión de hecho.

[78] Circunstancias extraídas de la Sede General de la Seguridad Social. Véase: Seguridad Social: Prestaciones / Pensiones de Trabajadores (seg-social.es)
[79] Artículo 1902 del Código Civil.

V. La actual regulación del matrimonio póstumo en la compilación francesa

En este bloque, trataremos de analizar, de manera exhaustiva, cuáles son los requisitos y efectos que surten tras la unión marital póstuma, con el objetivo de establecer ciertas conexiones respecto a la resolución del tribunal español.

A) Requisitos legales

Dividido en tres párrafos, el artículo 171 del Código Civil francés (CC) establece el marco de los requisitos legales que deben concurrir para la celebración del *mariage posthume*.[80]

Más concretamente, en su primer inciso dispone que *"El presidente de la República podrá, por motivos graves, autorizar la celebración del matrimonio en caso de fallecimiento de uno de los futuros cónyuges, siempre que una combinación suficiente de hechos establezca inequívocamente su consentimiento.* Por lo que, a tenor del sentido literal del precepto, es posible observar la exigencia de que concurran dos formalidades acumulativas. Pudiendo establecer la siguiente clasificación:

1) Condiciones de fondo

Tan solo la muerte de uno de los futuros cónyuges ha podido impedir la celebración del matrimonio que iba a tener lugar, debiéndose demostrar bajo un conjunto de hechos que, de manera inequívoca, el difunto iba a prestar su consentimiento para formalizar la unión que, por motivos de especial gravedad, no se ha podido solemnizar. Esto conlleva la necesidad de probar dos aspectos fundamentales:[81]

- **El consentimiento inequívoco del difunto.** La compilación francesa, al igual que la española, muestra una preocupación indudable verso al consentimiento, estableciendo este como un requisito indispensable para la validez de la unión matrimonial, tal y como dispone en su artículo 146 del Código Civil (CC) al declarar que *"No hay matrimonio cuando no hay consentimiento"*.

[80] Análisis del precepto extraído de la obra de Jean Hauser, Sandrine Sana-Chaillé de Néré, Marie Cresp y Marion Ho-Dac, *Droit de la Famille: Droits Français, Européen, International et Comparé*, título I, *Le mariage*, capitulo 1, *La formation du mariage*. Editorial Bruylant. 2018. Página 63 (traducción automática). Disponible en:ProQuest Ebook Central - Reader (uab.cat)

[81] Clasificación extraída del libro de Jean Hauser et al. anteriormente citado. Página 86.

Precisamente, por este motivo, adquiere especial relevancia la prueba de la intención matrimonial, como elemento decisivo, al fin de poder constatar, de manera fehaciente, la disposición que tenía el difunto de formalizar la relación.

En el pasado, dicho consentimiento tan solo podía quedar acreditado mediante el cumplimiento de una serie de formalidades oficiales previamente a la ceremonia.[82] Entre estas exigencias, debemos destacar la publicación de prohibiciones, un certificado prenupcial o la redacción de un contrato de matrimonio.

En la actualidad, se ha producido una flexibilización con respecto a los medios de prueba que pueden ser empleados,[83][84] dando cabida al reconocimiento del consentimiento cuando se haya producido la reserva de una sala de fiestas; se hayan contratado servicios de catering o fotografía; mediante la compra de un traje, un vestido de novia o anillos de boda; o incluso a través de los testimonios de familiares, profesionales o amigos.

De esta manera, se ha dejado de lado la concepción normalizada del consentimiento, dando lugar a una noción más indiciaria de este, con el fin de adaptarse a la auténtica realidad social.

- **La existencia de una causa grave.** El hecho de determinar la existencia de una causa grave no es tarea fácil, por ello, no encontramos tasados un listado de supuestos que den base a la unión.

  Pues, de cierto, nos encontramos ante un concepto que ha ido evolucionando con el paso del tiempo.

  Históricamente, se entendía que concurría dicha causa por la presencia de uno o más hijos comunes a legitimar, pues en origen esta era la circunstancia a la que pretendía dotar de protección la figura.

---

[82] Tal y como apunta Michéle Biégelmann-Massari en su publicación: *Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts*. Droit et Sociéte nº26, Justice et médias. 1994. Páginas 166-167 (traducción automática). Disponible en: Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts - Persée (persee.fr)

[83] Mediante la proposición de ley para la simplificación y mejoramiento de la calidad del Derecho, plasmada en la ley nº2011-525, de 17 de mayo de 2011. Disponible en: http://www.senat.fr/rap/l10-020-1/l10-020-112.html.

[84] Cabe hacer referencia a que el estudio de Michéle Biegelmann-Massari además de destacar algunas de las formalidades que se exigían, en el pasado, para la celebración del enlace, también deja constancia de algunos elementos que son considerados como medios de prueba válidos en la actualidad.

Pero la evolución legislativa en materia de legitimidad, juntamente con la realidad social,[85] propiciaron que evolucionará esta noción de causa grave, incluyendo nuevos supuestos[86] como la estabilidad y antigüedad de la vida en común o las circunstancias que mediaron en la muerte, siendo estas, en esencia, guerra o ataque.

2) Condiciones de forma

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir, es necesario tramitar la solicitud del enlace. Para ello, se requiere el envío de un archivo al Servicio de Asuntos Civiles y Sellos (SACS) que incluya:[87]

- Una solicitud motivada.
- Certificados de estado civil relativos al nacimiento, defunción, documentos de identidad o pasaportes.
- Pruebas de la concurrencia del consentimiento del fallecido.
- Indicios de la existencia de una razón grave que legitime la unión.
- El consentimiento de los padres de ambos cónyuges.

Una vez aportada toda esta información, será reportada al Ministerio de Justicia, donde el fiscal general del Tribunal de Apelación y el fiscal general del Tribunal Superior del domicilio del demandante del matrimonio, la valorarán para la posterior remisión del expediente al presidente de la República.[88]

Debe ser el presidente de la República, mediante decreto, el que autorice la unión marital póstuma. En este sentido, cabe señalar que la más alta autoridad administrativa podrá decidir, de manera discrecional, sobre el otorgamiento de la autorización, ante la complejidad de demostrar la concurrencia de las condiciones de fondo.

---

[85] No siempre resulta posible tener descendencia con la pareja, imaginemos, por ejemplo, que nos encontramos frente a dos ancianos sin hijos en común y que no se encuentran en edad de procrear, bajo este supuesto sería inadmisible que se produjera la unión póstuma, prohibiendo, en cierta manera, la aplicación del precepto a ciertos colectivos tal y como apunta Michéle Biégelmann-Massari en su publicación anteriormente mencionada. Páginas 166-167.

[86] Presupuestos extraídos de *Les 3 principes du mariage posthume*. Alexia.fr. 22 de junio de 2018 (traducción automática). Disponible en: Los 3 principios del matrimonio póstumo (alexia.fr)

[87] Exigencias extraídas de la publicación anteriormente citada.

[88] Procedimiento extraído de la obra de Michéle Biégelmann-Massari: *Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts*. Droit et Sociéte nº26, Justice et médias.1994. Páginas 158-159 (traducción automática). Disponible en: Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts - Persée (persee.fr)

Ahora bien, en cualquier caso, la decisión del presidente deberá estar motivada, pues de lo contrario podrá ser considerada nula, dada la ausencia de conocimiento de las razones que llevaron a dictar la resolución.[89]

En este sentido, cabe señalar que el presidente podrá resolver otorgando o denegando la autorización. Para el caso que la autorice, será el alcalde del municipio del solicitante el que realice la ceremonia,[90] constituyendo de ese modo la institución del matrimonio mediante la lectura del decreto presidencial[91] en lugar de los votos matrimoniales.

Por otro lado, en caso de que se produzca la denegación de esta, se podrá impugnar el decreto,[92] acudiendo a los tribunales judiciales con el fin de obtener la concesión.

B) Efectos jurídicos

En el segundo y tercer inciso del citado precepto encontramos una cierta referencia a los efectos jurídicos que comporta.

El segundo apartado vela por la congruencia de este tipo de unión, atribuyéndole un efecto retroactivo al disponer que "*…los efectos del matrimonio se remontan a la fecha del día anterior a la de la muerte del cónyuge".* Pues no tendría ningún sentido que la celebración desplegará sus efectos con posterioridad.

En cambio, en el tercer párrafo se hace referencia a los efectos que produce el vínculo post mortem en relación con el cónyuge superviviente:

"…dicho matrimonio no entraña ningún derecho sobre sucesiones intestado para el cónyuge supérstite y no se considera que haya existido ningún régimen económico matrimonial entre los cónyuges".

---

[89] HAUSER, J., SANA-CHAILLÉ DE NÉRÉ, S., CRESP, M., HO-DAC, M. (2018). *Droit de la Famille: Droits Français, Européen, International et Comparé"*. Editorial Bruylant. Página 86 (traducción automática). Disponible en: ProQuest Ebook Central - Reader (uab.cat)

[90] Tal y como indican Hauser et al., en su obra anteriormente mencionada, en la página 82, al hacer referencia al procedimiento para llevar a cabo la ceremonia, regulado en el artículo 75 del Código Civil francés.

[91] **Anexo 4**. Modelo del decreto presidencial del matrimonio póstumo.

[92] Pues, pese a que no profundizaremos en el procedimiento a seguir para interponer un recurso, al apartarse de nuestro objeto de estudio, Hauser et al., en su libro anteriormente mencionado, en la página 86, hace referencia a la posibilidad de acudir a los tribunales judiciales cuando se deniegue el matrimonio, como consecuencia de la discrecionalidad de la resolución proporcionada por el presidente de la República.

De lo anterior, se desprende que el enlace póstumo no se concibe como un matrimonio completo, pues sus efectos son muy limitados, dando respuesta únicamente a ciertos intereses del cónyuge supérstite.

Ahora bien, resulta interesante remarcar que los intereses del superviviente pueden ser de distinta naturaleza. En este sentido, debemos diferenciar entre:

1) Simbólicos

Por lo que se refiere a los intereses simbólicos, estos deben ser tratados desde una doble vertiente:[93]

- La personal, del cónyuge superviviente. La libertad, de origen consuetudinario, de que la mujer llevase el apellido de su cónyuge, se ha plasmado en el artículo 225-1 del Código Civil francés (CC), que da la posibilidad de adoptar, a efectos de uso, ya sea por sustitución o adición a su propio nombre, el apellido del cónyuge.

  En este sentido, cabe apuntar que, en un intento de aproximar la regulación a la realidad social, se permite que cualquiera de los miembros de la unión marital, ya sea hombre o mujer, pueda adoptar el apellido de la pareja.

- La filial, respecto de los hijos en común. El matrimonio póstumo adquiere relevancia en materia de filiación, en tanto que supone la legitimación de los hijos previamente no reconocidos.

  En especial, debemos destacar su trascendencia respecto del concebido no nacido, pues se mantiene la presunción de paternidad, pero condicionando esta a un determinado plazo temporal.[94]

  Pues tan solo el hijo que haya nacido entre los ciento ochenta y trescientos días posteriores al fallecimiento del consorte podrá beneficiarse de dicha legitimación, de manera que podrá aparecer el apellido del padre en el certificado de nacimiento.

[93] Diferenciación extraída de la obra de HAUSER, J., SANA-CHAILLÉ DE NÉRÉ, S., CRESP, M., HO-DAC, M. (2018). *Droit de la Famille: Droits Français, Européen, International et Comparé"*. Editorial Bruylant. Páginas 85-86 (traducción automática). Disponible en: ProQuest Ebook Central - Reader (uab.cat)

[94] Pues, en efecto, tras la reforma introducida por la Ordenanza nº2005-759, de 4 de julio de 2005 (vigente desde el 1 de julio de 2006), el *mariage posthume* volvió a desplegar ciertos efectos, en materia de filiación, con respecto del concebido no nacido.

2) Patrimoniales

En cuanto a los efectos patrimoniales, estos son especialmente amplios. No obstante, podemos hacer una distinción, en función de si se tratan de derechos propiamente atribuidos, como consecuencia de la existencia del vínculo, o si por contra son susceptibles de reclamación por vía judicial.

Así pues, por lo que se refiere a los derechos directamente atribuidos, podemos distinguir los siguientes:

Derechos fiscales y sucesorios

Tal y como se desprende del redactado del artículo 171 del Código Civil francés (CC), el matrimonio póstumo no conlleva el establecimiento de ningún régimen económico matrimonial, por lo que el cónyuge supérstite no tendrá en ningún caso la condición de heredero forzoso.

Pues, en efecto, y a tenor de lo dispuesto en el precepto mencionado, esta tipología matrimonial no entraña ningún derecho intestado sobre sucesiones, por lo que será necesario que el causante le haya atribuido los bienes y derechos de manera expresa por la vía testamentaria. Ahora bien, al tratarse de una unión matrimonial, el cónyuge superviviente gozará de un régimen fiscal favorecedor a la hora de adquirir la herencia del difunto.

El derecho de uso de la vivienda

A tenor de lo dispuesto en materia sucesoria, resulta conveniente hacer ciertas precisiones con respecto al derecho de uso de la vivienda, tras el fallecimiento del cónyuge.

En este sentido, debemos destacar que el derecho a la vivienda engloba dos manifestaciones distintas:[95]

- Por un lado, *el derecho temporal de goce*, previsto en el artículo 763 del Código Civil francés (CC), que radica en la libre ocupación de la vivienda y uso de los muebles durante el año siguiente a la muerte del consorte.

[95] Diferenciación extraída de la obra de HAUSER, J., SANA-CHAILLÉ DE NÉRÉ, S., CRESP, M., HO-DAC, M. (2018). *Droit de la Famille: Droits Français, Européen, International et Comparé"*. Editorial Bruylant. Páginas 216-224 (traducción automática). Disponible en: ProQuest Ebook Central - Reader (uab.cat)

Este derecho se manifiesta en la unión matrimonial póstuma, pues se establece como un efecto directo del matrimonio, con independencia del régimen matrimonial, su condición de herederos y sus derechos sucesorios, no pudiendo privarse al contrayente ni siquiera por vía testamentaria dado su carácter de orden público.

Ahora bien, no se trata de un derecho absoluto, pues será necesario que el uso recaiga sobre la vivienda principal y que esta pertenezca a ambos cónyuges o dependa íntegramente de la herencia.

- Por otro lado, *el derecho vitalicio de uso y habitación*, previsto en el precepto 764 de la citada compilación que, al no tratarse de un derecho de orden público, es susceptible de ser excluido vía testamentaria y no opera en el marco del matrimonio póstumo al no reconocerse la sucesión intestada.

La renta vitalicia en accidentes de trabajo

Tal y como señala el artículo 434-8 del Código de Seguridad Social francés (CSS), el cónyuge tendrá derecho a una renta vitalicia, por un importe igual a una fracción del salario anual de la víctima, siempre que el matrimonio se haya contraído antes del accidente.

En este sentido, cobra especial relevancia el efecto retroactivo de la figura jurídica, como elemento que legítima al cónyuge superviviente a la concesión de la prestación.

Auxilio por defunción

Se trata de una prestación económica que se materializa en un único pago como consecuencia del fallecimiento del cónyuge empleado o jubilado.

El seguro de vida

El cónyuge supérstite también podrá beneficiarse del seguro de vida de su pareja fallecida, aunque este hecho no resulta de especial relevancia ya que, de manera previa a su muerte, podrá establecer en el mismo quién será el beneficiario.

Pensión de viudedad

A pesar de que la denominación de este subsidio varia, con respecto a la legislación española, a efectos de comparar ambos supuestos, considero conveniente enmarcarlo bajo una misma denominación.

En este sentido, cabe indicar que, en la codificación francesa, al igual que en la española, se establece un subsidio por supervivencia de carácter permanente y, para garantizar la inserción o reinserción en el mercado laboral, el cónyuge supérstite podrá gozar de una prestación de carácter temporal.

Centrándonos en el análisis de la pensión de reversión, regulada en el artículo 353 del Código de Seguridad Social francés (CSS), la cual se constituye como un símil, equivalente a la pensión de viudedad, es necesario que se haga referencia a los requisitos que se establecen para su concesión. Así pues, podemos clasificar estos requisitos en función de la naturaleza a la que aluden:

- *Requisitos personales*, relativos a la edad, ya que, será necesario que el beneficiario de dicha prestación sea mayor de los cincuenta y cinco años.

- *Requisitos económicos*, relativos a los recursos personales, pues se establece una cuantía máxima de ingresos, que puede percibir el solicitante, a efectos de otorgarse dicha prestación.

Con respecto a la cuantía de la pensión, está será equivalente al 54 por ciento de la pensión que percibía o hubiera percibido la persona fallecida. En este sentido, cabe indicar que en caso de que la suma de la cuantía de la prestación, juntamente con los ingresos del solicitante, superen los límites establecidos para su otorgamiento, y a este ya se le hubiera concedido, la pensión de viudedad se reducirá a la cuantía necesaria para no exceder los citados límites.

A su vez, se prevé un incremento del subsidio para los supuestos en los que el cónyuge supérstite tenga menores de dieciséis años a su cargo, pues a la prestación se le añadirá un subsidio de cuantía fija y, en caso de que el beneficiario hubiera tenido al menos tres hijos, dicha pensión se incrementará en un 10 por ciento.

También se prevé la posibilidad de que dicha pensión se incremente, ascendiendo al 60 por ciento, cuando se trate de los regímenes complementarios ARRCO y AGIRC. De igual modo, la pensión se podrá reducir cuando haya acontecido divorcio, pues, en estos supuestos, la pensión se dividirá entre los cónyuges supérstites que no hayan vuelto a contraer matrimonio, de manera proporcional al número de años de duración del enlace matrimonial.

Por otro lado, cabe mencionar la existencia de ciertas limitaciones, con respecto al disfrute de la prestación, para los supuestos en los que la viuda o el viudo hubiera contraído, con posterioridad, matrimonio o hubiera formado pareja de hecho, pues, en estos casos, para poder continuar beneficiándose de dicha pensión, será necesarios que los ingresos conjuntos de la pareja sean inferiores a 1,6 veces la cuantía indicada.

En cuanto al subsidio de viudedad, regulado en el artículo 356 del Código de Seguridad Social francés (CSS), este se configura como una prestación de carácter temporal, siendo su duración máxima de dos años, cuya finalidad, radica, en permitir al cónyuge supérstite insertarse o reinsertarse en el mercado laboral. Ahora bien, también se establecen ciertos requisitos para poder gozar de su otorgamiento, siendo estos, en esencia, los siguientes:[96]

- El causante ha tenido que estar afiliado al seguro de vejez del régimen general durante al menos tres meses en el año anterior al hecho causante.

- El causante, de manera previa al fallecimiento, ha tenido que ser perceptos de prestaciones en especie del seguro de enfermedad del régimen general.

- El cónyuge supérstite tendrá que cumplir con determinadas condiciones relativas a la edad y los recursos personales.

En cuanto a los derechos susceptibles de ser reivindicados vía judicial, estos radican sobre la base de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido encontramos, *a grosso modo*, la siguiente prestación:

[96] Siendo, los dos primeros, excluyentes entre sí y acumulativos con respecto del tercero.

Indemnización por causa de muerte

Cuando la muerte del cónyuge se pueda atribuir a un determinado autor responsable, se podrá percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al consorte superviviente.

Ahora bien, de manera contraria a como se aborda el perjuicio ocasionado por parte de la jurisprudencia española, en Francia, tan sólo se plantea el resarcimiento por el daño moral derivado de la desaparición del ser amado, dejando de lado el perjuicio económico producido por la pérdida de este.[97]

[97] Véase la apelación del TC 07-15.390, de 8 de enero de 2009 (traducción automática). Disponible en: Cour de cassation, civile, Chambre civile 2, 8 enero 2009, 07-15.390, Publicado en el boletín - Légifrance (legifrance.gouv.fr)

VI. Similitudes y discrepancias: Análisis comparado de la resolución del Tribunal Supremo verso el *mariage posthume*[98]

Desde su vertiente más historicista, el fundamento de la existencia del *mariage posthume*, en la compilación francesa, radica en la necesidad de otorgar legitimidad a los hijos concebidos y/o nacidos fuera del vínculo matrimonial, como consecuencia de los grandes perjuicios que se manifestaban en la sociedad y de las grandes diferencias de trato entre la descendencia legítima e ilegítima.

En su día, el Código francés (CC) no era el único que incluía dicha figura, pues como ya se ha tratado anteriormente, las uniones post mortem fueron acuñadas por diferentes países en sus regulaciones, en un intento de dar respuesta a las grandes preocupaciones de la sociedad, de acuerdo con el contexto histórico de la época.

Ahora bien, dada la necesidad de adaptar la regulación vigente a los cambios de la sociedad, los legisladores europeos han hecho numerosos esfuerzos por adecuar sus codificaciones a las actuales relaciones de familia, erradicando la figura del matrimonio póstumo, tras la equiparación en materia de filiación de los hijos legítimos e ilegítimos, y estableciendo un marco de protección para todas aquellas parejas que no quieran formalizar su unión mediante el vínculo matrimonial.

Precisamente en este nuevo contexto encontramos la resolución 2479/2019 del Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019), que reconoce por primera vez la acreditación póstuma de la unión de hecho. No obstante, cabe indicar que el pronunciamiento del Tribunal (TS), desde un punto de vista intencional, no trataba de abordar la protección del conviviente superviviente, tras el fallecimiento de su pareja, por el mero hecho de no haber formalizado su relación.

Pues, de cierto, de la argumentación que expusieron antes de dictar el fallo se desprende que, bajo determinadas circunstancias, relativas a la duración de la convivencia de manera ininterrumpida, el hecho de tener hijos en común y la inscripción de ambos en el padrón municipal, es posible equiparar, en materia de derechos, a las parejas puramente convivenciales con respecto de las parejas de hecho formalizadas.

[98] **Anexo 5**. Tabla resumen del análisis comparado de la figura del matrimonio póstumo y el Recurso de Casación 2479/2019.

Pero este pronunciamiento no llevaba consigo establecer un marco de seguridad jurídica para las parejas no formalizadas, sino que radica en un error de interpretación con respecto del redactado del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), al atribuir valor suficiente al certificado de empadronamiento para acreditar como constituida una unión de hecho, a pesar de no concurrir una inscripción especifica o fe notarial que avalen dicha relación.

Pese a la indudable disparidad en cuanto a su procedencia, resulta posible establecer cierta conexidad por lo que se refiere a los requisitos que se establecen y a los efectos que evocan. Por lo que se refiere a los requisitos legales, debemos diferenciar la existencia de una doble vertiente puesta en relieve en ambos supuestos.

Por un lado, nos encontramos frente a los requisitos de *fondo*. En este sentido, cabe apuntar a que, tal y como establece el artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), para que se reconozca la unión de hecho, se deberá demostrar la existencia de *una análoga relación afectiva a la conyugal* y la existencia de *una convivencia estable y notoria en el tiempo* por un período ininterrumpido no inferior a cinco años.

Ahora bien, no se establece exigencia alguna en cuanto a los medios probatorios, admitiendo cualquier tipo de prueba válida en Derecho, por lo que en la resolución se consideraron como indicios suficientes, para considerar probada la existencia de una relación análoga a la marital, la adquisición de una vivienda en común, la tenencia de tres hijos comunes, la realización de las declaraciones conjuntas del IRPF y el hecho de haber mantenido una convivencia estable y notoria en el tiempo durante más de treinta años.

Además, estos medios probatorios pueden servir, a su vez, para constatar la voluntad del fallecido de prestar su consentimiento a oficializar la unión de hecho, pues pese a que este ya no podría formalizarla, sientan las bases para corroborar su existencia.

Por otro lado, el artículo 171 del Código Civil francés (CC) establece como condiciones de *fondo* la acreditación inequívoca de que el fallecido iba a prestar su consentimiento y la concurrencia de una causa grave previamente a la defunción.

En este sentido, cabe apuntar a que, de manera similar a la resolución española, se considera que el consentimiento del difunto podrá quedar acreditado por cualquier medio de prueba que confirme, de manera fehaciente, su voluntad, como, por ejemplo, la reserva de una sala de fiestas, la compra de los anillos o incluso a través de testimonios.

Por lo que se refiere a la concurrencia de una causa grave, se entenderá que esta media cuando existan hijos en común, haya habido una cierta estabilidad y antigüedad en el marco de la convivencia o ateniendo a las circunstancias que mediaron en su muerte.

Esto hace que podamos observar una cierta conexión entre ambos casos, pues dos de los supuestos que asientan las bases de la existencia de una causa grave, sirven a su vez de fundamento para verificar la existencia de una unión de hecho: *la estabilidad y antigüedad de la convivencia y la existencia de hijos en común.*

Por otro lado, podemos observar la existencia de unos ciertos requisitos de *forma*. Pues en la resolución se entiende que el precepto español exige la concurrencia de un certificado de empadronamiento para acreditar la convivencia y, por su parte, el articulado francés, establece la necesidad de que el presidente de la República autorice mediante decreto la unión.

Así pues, podemos observar que los requisitos *formales* son distintos. Ahora bien, no podemos obviar, en ningún caso, la existencia de un cierto control administrativo en la acreditación de la relación, pues en ambos casos este existe, exteriorizándose en diferente grado, siendo más moderado en el supuesto español, tal y como se concibe en la sentencia, y más severo en la figura francesa.

En cuanto a los efectos, cabe remarcar que contrariamente a la institución francesa, el supuesto español no responde a ningún tipo de interés simbólico, ni por lo que respecta a la conviviente superviviente ni respecto de los hijos, dada la imposibilidad de adquirir el apellido de la pareja bajo la legislación española, y por el hecho de emplear los dos apellidos, tanto el del padre como el de la madre, en el tráfico jurídico.

Ahora bien, podemos encontrar ciertas similitudes respecto de los efectos de interés patrimonial.

Por lo que se refiere a los derechos de carácter patrimonial, la legislación española prevé que, en materia sucesoria, el conviviente tan solo pueda adquirir los bienes y derechos que le hayan sido otorgados por el causante, vía testamentaria o por pactos sucesorios. De igual manera se viene a plasmar en el artículo 171 del Código Civil francés (CC), al establecer que el cónyuge superviviente no tendrá ningún derecho intestado en materia sucesoria.

No obstante, a efectos de adquirir la herencia, el matrimonio póstumo está sujeto a un régimen fiscal favorecedor, mientras que al conviviente superviviente se le aplicará el tipo impositivo máximo, dada la consideración de extraño a efectos fiscales.

A su vez, para ambos supuestos, con ciertos matices, se prevé la posibilidad de beneficiarse de un auxilio por defunción, de un seguro de vida, de una indemnización por causa de muerte y de una pensión de viudedad.

En cuanto a la indemnización por causa de muerte, susceptible de ser reclamada por vía judicial, la jurisprudencia española viene admitiendo que se le pueda reclamar, al responsable de la muerte del conviviente, el resarcimiento del daño producido, planteando este desde una doble vertiente: *el perjuicio económico producido por la pérdida de la persona que sostenía a la familia y el daño moral derivado de la desaparición del ser querido.* En cambio, la jurisprudencia francesa tan solo viene admitiendo la posibilidad de resarcir el daño moral.

Por lo que se refiere a la pensión de viudedad, también podemos encontrar ciertas disparidades. Pues en efecto, la legislación española prevé que para que el conviviente superviviente pueda gozar de dicha pensión, haya quedado probada la existencia de la relación de hecho y se hayan cumplido con los requisitos de cotización mínima, a efectos de cómputo, previstos legalmente.

Por contra, la legislación francesa, condiciona el otorgamiento de esta, en función de la edad y de las condiciones económicas del cónyuge supérstite. Por lo que, en cierto modo, encontramos que esta regulación sería más similar a la prevista antes de la equiparación, a efectos de la pensión de viudedad, entre la unión matrimonio y las parejas de hecho.

Pues, en efecto, como se encontraba regulado anteriormente, y aún se mantiene vigente en la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), se establecían y se establecen ciertos condicionantes, de carácter económico, para la concesión de la prestación.

Otro aspecto que destacar, respecto de los subsidios por supervivencia, radica en la existencia de prestaciones de carácter temporal, pues tanto la regulación española (LGSS) como la francesa (CSS) establecen dicha posibilidad, aludiendo a subsidios de idéntica duración. Ahora bien, de cierto responden a intereses distintos, pues mientras que la legislación española ha venido a paliar los efectos negativos que produciría el hecho de no percibir la prestación, cuando no se cumplan con los requisitos establecidos legalmente, la compilación francesa pretende amparar la inserción o reinserción laboral del cónyuge superviviente.

Por lo que, a tenor de lo anterior, y pese a los matices existentes, es posible constatar un cierto parecido entre estas prestaciones. Además, en ambos Estados se limita o dificulta la continuidad del disfrute de la prestación cuando el superviviente vuelve a tener otra relación.

Sin embargo, en la regulación española no encontramos la posibilidad de que la prestación se incremente como consecuencia de la existencia de regímenes complementarios, como, por ejemplo, el ARRCO y AGIRC, previstos en Francia. De igual manera que no resulta posible, a la luz de la codificación española, bajo los supuestos de divorcio, la posibilidad de que se limite y reparta la pensión, en función de la duración temporal del vínculo marital, entre distintos cónyuges supérstites.

En cuanto al resto de derechos patrimoniales contemplados, encontramos una gran disparidad, pudiendo únicamente establecer una cierta similitud, atendiendo a su naturaleza, entre la indemnización especial a tanto alzado prevista en el artículo 227 de la Ley General de la Seguridad Social española (LGSS) y la renta vitalicia en accidente de trabajo que contempla el precepto 434-8 del Código de Seguridad Social francés (CSS).

Pues la naturaleza de ambas indemnizaciones radica en las circunstancias que mediaron en la muerte, debiendo haberse producido esta como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Cabe mencionar también, que la legislación francesa prevé el derecho de uso de la vivienda en el marco del *mariage posthume*, pues no debemos olvidar que se formaliza propiamente bajo la institución matrimonial, dando cabida a un marco más amplio de derechos que los reconocidos para la pareja de hecho.[99]

Por último, cabría añadir que, para dar congruencia a ambos sucesos, se establece un efecto retroactivo, estableciendo, de este modo, la validez de las uniones con efectos previos a la fecha en que se produjera el fallecimiento.

[99] Pues, como ya se ha señalado anteriormente, el legislador debe dictar normas que vayan encaminadas a proteger a las familias, pero, de ningún modo, tiene la obligación de dictar leyes que protejan con la misma intensidad a las uniones matrimoniales y a las parejas de hecho.

VII. Su auténtica utilidad práctica: Las ganancias económicas, públicas y sociales

En los apartados anteriores, se ha hecho referencias a los efectos económicos más relevantes que suponen este tipo de enlaces u uniones. Sin embargo, los frutos que comportan no se agotan únicamente con estas medidas, pues a su vez implican una multiplicidad de ganancias económicas, públicas y sociales, para cubrir las necesidades de los sujetos tras el fallecimiento del ser amado.

La razón de ser de este marco de protección, que establece el legislador, radica en un intento de paliar cualquier tipo de desigualdad económica, ocasionada por la pérdida del sustento de la unidad familiar.

Por ello, y con el objetivo de responder a una de las cuestiones principales planteadas, con el desarrollo de este bloque trataremos de indagar en los efectos económicos, públicos y sociales que se desencadenan tras la muerte de la pareja, abordando la cuestión desde la perspectiva del marco de protección establecido por el Estado español.

A su vez, cabe tener en cuenta que estas medidas son aplicadas por los sistemas de protección social, existentes tanto a nivel estatal como autonómico y municipal, razón por la cual las medidas son extensas y variadas en función de la localización geográfica.

Para acotar el objeto de estudio, nos centraremos en las ayudas específicas que contempla la Administración General del Estado (AEG), pese a que haremos algunas menciones relativas a los subsidios sociales provenientes de los organismos autonómicos y municipales, en especial, por lo que se refiere a las medidas de protección existentes para aquellos hogares sin descendencia.

Para abordar esta incógnita, distinguiremos en función de la tenencia de descendencia en las unidades familiares, pues como ya se ha indicado anteriormente, la Constitución Española (CE), en su artículo 39, reconoce el derecho a la protección social, económica y jurídica de la familia, razón por la cual el legislador ha establecido un marco de protección reforzado para las unidades familiares con hijos, abordando este concepto de familia desde un punto de vista amplio, para garantizar la protección del menor.

- **Medidas de protección para unidades familiares sin descendencia.**

Como ya se ha mencionado, dentro de las medidas que prevé el Estado, para paliar los efectos económicos negativos que se producen tras el fallecimiento del ser querido, encontramos la pensión de viudedad.

Esta se constituye como la piedra angular de las prestaciones *mortis causa* que proporciona el organismo público. A su vez, encontramos otras medidas para paliar estos efectos, como, por ejemplo, la prestación temporal de viudedad u otras prestaciones por muerte y supervivencia, como el auxilio por defunción.

Sin embargo, las medidas y ayudas que dispone el ente público son más amplias, desplegando, alguna de ellas, distintos efectos más allá de la esfera económica. Entre estas otras medidas de carácter social debemos destacar las siguientes:

- **Los complementos de viudas y pensionistas.** A nivel autonómico, se han establecido en algunas Comunidades (CCAA) complementos de carácter pecuniario con el objetivo de equiparar las pensiones de viudedad al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).[100]

- **Las Subvenciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).** A nivel municipal, también se han contemplado subsidios para aminorar el perjuicio económico que sufren las personas viudas. En este sentido, cabe indicar que algunos ayuntamientos han previsto ciertas exenciones fiscales o bonificaciones sobre el pago de este impuesto, condicionando su otorgamiento a la edad, beneficiando únicamente a algunos colectivos.[101]

- **Deducciones en las declaraciones de la renta.** A nivel autonómico, también se han establecido ciertas deducciones,[102] de cuantía económica variada, para aquellos contribuyentes que han quedado viudos durante el ejercicio económico, condicionando su otorgamiento a un determinando período temporal y/o base imponible.

---

[100] Un claro ejemplo lo encontramos en Euskadi al establecer esta tipología de subsidio. Disponible en: Ayudas Sociales: Complemento Viudas y Pensionistas - IVAP (euskadi.eus)

[101]Como se ha establecido en Málaga, Barcelona y otros municipios. Véase: Subvención del IBI para viudas y pensionistas (65ymas.com)

[102] Como es el caso de Extremadura y Cataluña. Véase: Agencia Tributaria: 10.10.9. Para contribuyentes viudos, Agencia Tributaria: 10.9.6. Para los contribuyentes que queden viudos

- **Los cheques de pensionistas y viudas.** Algunos ayuntamientos[103] han establecido ciertas subvenciones para aquellas personas que se encuentran en situación de viudedad, estableciendo ciertos requisitos con respecto a los recursos económicos de los que dispone la unidad familiar, el padrón municipal y la forma de canjear estos cheques de cuantía determinada.

Por último, considero conveniente añadir que, por lo que se refiere a la pensión de viudedad, no rige el principio de incompatibilidad de las pensiones, siendo susceptible de ser combinada con otras prestaciones percibidas por parte de los entes públicos, como, por ejemplo, la jubilación contributiva, la incapacidad permanente, los subsidios de maternidad o paternidad, el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y la prestación por desempleo.

A su vez, también es compatible con las propias rentas percibidas del trabajo y no se retirará, dicha prestación, por el hecho de que el beneficiario decida volverse a casar o constituya de nuevo una pareja de hecho, aunque, de cierto, se establecen ciertos requisitos y condicionantes añadidos que dificultan la continuidad en su percepción. Por lo que, con todo, podemos observar la existencia de un régimen especialmente favorecedor para el sujeto enviudado.

- ❖ **Medidas de protección para unidades familiares con descendencia.**

Cuando hablamos de este tipo de unidades familiares, estamos haciendo referencia a las familias monomarentales o monoparentales, es decir, aquellas que son integradas por una única persona adulta con uno o más hijos o hijas a su cargo, las cuales gozan de una multiplicidad de ventajas económicas, sociales y públicas, en un intento de paliar los efectos negativos que se producen tras la disolución del núcleo familiar.

Pese a que pueden ser muchas las razones por las cuales nos encontremos ante este tipo de organización familiar, nos centraremos, por lo que se refiere a nuestro objeto de estudio, en el supuesto que se desencadena tras la muerte de uno de los progenitores.

En este sentido, cabe indicar que, para poder gozar de todos los privilegios que se aplican ante esta organización familiar, resulta necesario solicitar el carné de familia monoparental, ya que certifica, de manera oficial, que el núcleo familiar adopta dicha consideración de acuerdo con la legislación legal vigente.

[103] Como es el caso del Ayuntamiento de Catarroja. Véase: Cheque de Pensionistas y Viudas || Solidaridad Intergeneracional

La solicitud se podrá realizar, tanto de manera presencial como telemática, ante el organismo responsable del municipio del solicitante, habitualmente a través de la oficina de asuntos sociales, y será gestionado a nivel autonómico.

Para iniciar la tramitación será necesario aportar la siguiente documentación:[104]

- La solicitud cumplimentada.
- El libro de familia.
- El certificado de estado civil o certificado de fe de vida y estado.
- El certificado de defunción.

Una vez aportada toda la documentación requerida, se podrá conceder o denegar la solicitud. En el caso de que haya sido concedida, los sujetos que componen la unidad familiar gozarán de todos los subsidios y descuentos propios que se reconocen a una familia monomarental o monoparental.

Entre estas ayudas que proporciona la Seguridad Social (SS), debemos destacar las siguientes:

- **Prestación familiar por hijo a cargo.** Se trata de una ayuda, de carácter asistencial, por la que se percibe anualmente una cuantía determinada, exenta de ser declarada, por cada hijo o hija, hasta que cumpla la mayoría de edad. Únicamente se abonará al progenitor titular de la familia monomarental o monoparental.

- **Prestación a cargo del seguro escolar obligatorio.** Como consecuencia de un infortunio familiar, se podrá percibir una cuantía dineraria para paliar los efectos económicos negativos, producidos por el fallecimiento del progenitor sustentador principal de la familia.

- **Deducciones en la declaración de la renta.** Para las familias monomarentales o monoparentales se prevé un régimen fiscal favorecedor, el cual engloba a su vez distintas manifestaciones:

---

[104] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Carnet familia monoparental – Beneficio y Cómo pedirlo*. InfoGob. Disponible en: ▷ Qué es, beneficios y solicitar el carnet de familia monoparental - 2023 (infogob.es)

- **Bonificación a la hora de contratar un cuidador.** Esta reducción va destinada a garantizar el desarrollo profesional del progenitor supérstite, por lo que se establece una bonificación con respeto a las cuotas de la Seguridad Social (SS).

- **Reducción de la base imponible**. Se prevén reducciones en cuanto a la base imponible y el mínimo personal, dando la posibilidad de realizar la declaración mediante tributación conjunta.

- **Acceso al cheque familiar**. Consiste en el abono anticipado de una deducción, de cuantía determinada, por tener hijos a cargo, pudiendo ser percibida mensualmente.

- **Ayudas para el acceso a la vivienda.** Esta tipología familiar está sujeta al plan estatal para el acceso a la vivienda, pudiendo percibir, por tanto, distintas ayudas que se regulan en los programas establecidos por las Comunidades Autónomas (CCAA), con el objetivo de proteger a los colectivos considerados más vulnerables. En este sentido, cabe indicar que esta medida puede englobar distintas manifestaciones:

  - **Ayuda en el alquiler de la vivienda.** Se prevé la posibilidad de que el progenitor titular de la patria potestad pueda percibir una cuantía dineraria para hacer frente al pago del arrendamiento. De igual manera, cabe la posibilidad de que se establezca, a nivel municipal, cierta preferencia para adquirir viviendas sociales.

    Además, resulta necesario añadir que existen asociaciones de acogida temporal para aquellas madres solteras que se encuentren en una situación de extrema necesidad.

  - **Moratorias de la deuda hipotecaria y otras medidas para la suspensión de desahucios y lanzamientos**. Con el fin de evitar el desahucio de las familias monomarentales o monoparentales, en riesgo de exclusión social, se prevén ciertas medidas para evitar la pérdida del domicilio familiar.

- **Prohibición de corte de suministros de energía eléctrica, gas natural y agua.** Para garantizar el uso normal y habitual de la vivienda también se adopta, como medida, la prohibición al corte de suministros energéticos.

- **Bono social eléctrico y bono social térmico.** Se brinda un descuento del 25 por ciento a los titulares de contratos con compañías energéticas que formen parte de familias monomarentales o monoparentales, para ayudar a sufragar el gasto de las facturas, siempre que cumplan con los requisitos económicos previstos.

  Además, esta cuantía se podrá incrementar hasta el 40 por ciento si el consumidor tiene la consideración de persona especialmente vulnerable o su nivel de ingresos es igual o inferior a las cuantías establecidas.

- **Otros beneficios derivados del carné monoparental.** Existen otros beneficios adicionales derivados de la concesión de la acreditación oficial como, por ejemplo, el apoyo económico universal para las familias con hijos entre cero y seis años, las rebajas en títulos de transporte, los descuentos en los albergues turísticos, así como otras bonificaciones establecidas a nivel autonómico.

Por otro lado, resulta conveniente remarcar, la existencia de otros subsidios que, pese a no haberse establecido con el objetivo de proteger a estas unidades familiares, brindan un régimen reforzado para el caso en que el sujeto se encuentre en esta situación. Estos son los siguientes:

- **El Ingreso Mínimo Vital (IMV).** Este subsidio se establece con el objetivo de prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o están integradas en unidades de convivencia que carecen de recursos económicos suficientes para cubrir con sus necesidades básicas.

  En este sentido, cabe destacar que, cuando se trata de unidades de convivencia monomarentales o monoparentales, se incrementa la cuantía del subsidio con un complemento del 22 por ciento del importe anual de las pensiones no contributivas dividido en un período de doce meses.

- **La prestación por maternidad o prestación por nacimiento y cuidado del menor.** Se trata de una ayuda por la que el trabajador o la trabajadora, en alta o situación asimilada, cobra la totalidad de su base reguladora durante un periodo de tiempo en el que no va a poder ejercer sus funciones por motivo de cuidado del menor. Esta prestación está condicionada a una cotización mínima, pero para facilitar la situación de las familias monomarentales o monoparentales se elimina esta restricción.

- **El complemento a la pensión de viudedad.** Se configura como un complemento de pensiones contributivas, por lo que resulta de aplicación ante otras pensiones como, por ejemplo, la de jubilación o la de incapacidad permanente. Este complemento radica en el otorgamiento de una determinada cuantía dineraria, abonada en catorce mensualidades, que se añade a la pensión por cada hijo a su cargo.

- **Deducciones en las declaraciones de la renta por razón de viudedad.** A nivel autonómico,[105] se incrementan las deducciones, anteriormente mencionadas, cuando el contribuyente haya tenido descendencia con derecho al mínimo por descendientes, siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

Con todo, y tras haber analizado los beneficios económicos, públicos y sociales que se establecen para el cónyuge o conviviente superviviente tras el fallecimiento de la pareja, resulta posible dar respuesta a uno de los interrogantes planteados: *¿Estos supuestos deben contemplarse como actos románticos o como una forma de obtener ciertos beneficios?*

Pese a la indudable ternura de las razones que conllevaron a la tipificación de la figura del *mariage posthume*, no podemos obviar que existen ciertas dudas sobre los motivos que conllevan a la oficialización de este tipo de enlaces.

De hecho, ya en origen, es posible cuestionarse la existencia de esta nota de romanticismo en la formalización del vínculo, dada la necesidad de legitimar a los hijos, así como la propia relación prematrimonial, para evitar el rechazo social.

[105] Como es el caso de Extremadura y Cataluña. Véase: Agencia Tributaria: 10.10.9. Para contribuyentes viudos, Agencia Tributaria: 10.9.6. Para los contribuyentes que queden viudos

No obstante, resulta indudable que en la antigüedad era el alcance simbólico de esta figura el efecto más importante y relevante para decidir formalizar la unión, por lo que las consecuencias patrimoniales tenían un carácter más residual.

Pero la sociedad fue evolucionando y con ella la legislación, acotando cada vez más este alcance simbólico, hasta dejarlo prácticamente sin efectos, y estableciendo un marco de protección, acorde con los nuevos patrones de la sociedad, en los que se establecen una multiplicidad de derechos, de carácter patrimonial, al amparo de las parejas de hecho, en un intento de equiparar el régimen de estas con respecto de las uniones matrimoniales.

Pero, si los efectos simbólicos del *mariage posthume* han quedado desplazados, y el marco de protección creado para las parejas de hecho tiene, como principal objetivo, la protección económica de la unidad familiar, *¿Qué nos queda?*

Un sin fin de uniones establecidas por conveniencia. Pues, en efecto, su aplicación radica hoy en día en formalizar las relaciones de convivencia estable y continuada en el tiempo, con el objetivo de obtener un cierto amparo económico tras la pérdida del ser amado, que encuentra su máxima representación bajo la pensión de viudedad.

No obstante, no debemos eludir que este no es el único beneficio que reporta al cónyuge o conviviente superviviente, pues existen otras ventajas, tanto a nivel económico, público y social, que configuran un régimen especialmente favorecedor para estas unidades familiares.

Ahora bien, pese a no haber examinado con detenimiento los efectos sociales que implica la figura del matrimonio póstumo, no cabe duda de la existencia de derechos similares a los reconocidos en el Estado español.[106][107] Pues ambos supuestos implican grandes descuentos, deducciones, bonificaciones y subsidios que, a mi parecer, no deberían atribuirse mediante la formalización de este tipo de uniones.

Pues todo este marco reforzado de protección que se establece para estas unidades familiares, tras el reconocimiento del enlace póstumo o de la pareja de hecho, debería atribuirse por el mero hecho de su concepción como familia, sin necesidad de realizar ningún tipo de formalización o reclamación judicial tras el fallecimiento de la pareja.

---

[106] Pues el Estado francés también prevé complementos familiares y subsidios de apoyo familiar entre otras medidas (traducción automática). Véase: El sistema francés de seguridad social: Prestaciones familiares (cleiss.fr)

[107] De igual manera que en el Estado español, en Francia se prevé que ciertos subsidios, como, por ejemplo, el subsidio diario de presencia parental, se vean incrementados en casos de orfandad. Véase: 46.pdf (mites.gob.es)

La estabilidad económica, la protección de la unidad familiar, y la exclusión social, deben configurarse como principios básicos en la sociedad, estableciendo, de este modo, los derechos, subsidios y prestaciones que sean pertinentes para garantizar la protección del hogar.

Pero, sin lugar a duda, no deberían existir, o dar pie los tribunales, a actos que desvirtúen la institución matrimonial o la unión de hecho con el objetivo de dar cabida a un cierto amparo económico y social a los núcleos familiares.

No debemos obviar que ni la figura del matrimonio póstumo ni la resolución 2479/2019 (RCTS 2479/2019) evocan, propiamente, todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la formalización de la relación, pues tan solo entrarán en juego los efectos que producen tras la muerte de una de las partes, reduciendo todas sus consecuencias a las producidas tras la defunción.

A mi parecer, el ordenamiento francés (CC) no debería acoger hoy en día esta figura, de igual manera que la resolución proporcionada por el Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019) me resulta si más no cuestionable.

Se está condicionando la formalización de parejas estables a una convivencia continuada, pasando por alto que, si precisamente se tratan de relaciones que se han prolongado en el tiempo, las parejas han tenido tiempo de sobras para solemnizar sus uniones, ya sea mediante la inscripción en los registros oficiales de parejas de hecho o por medio de una ceremonia nupcial.

Pues no me parece justo considerar el requisito de la perdurabilidad como uno de los fundamentos que permitan acreditar el establecimiento de estos enlaces.

De ningún modo es posible acreditar fehacientemente, en ninguno de estos supuestos, que el difunto iba a prestar consentimiento. Por mucho que se intenten establecer ciertos requisitos o analizar cada caso en concreto, intentando extraer indicios suficientes para constatar esa intención, podríamos pensar que se está sobrepasando su voluntad, otorgando más relevancia a la protección patrimonial que al consentimiento, pues sólo él sabe la decisión que finalmente iba a tomar.

VIII. La licitud y legitimidad de las uniones después de la muerte: *Examen desde la perspectiva nacional e internacional, distinguiendo entre derecho comunitario y extracomunitario*

Es posible poner en duda la licitud y legalidad de ambos supuestos, pues tanto la formalización del *mariage posthume* como el reconocimiento de la acreditación formal póstuma de las uniones de hecho suponen, en cierto modo, sobrepasar la voluntad del difunto.

En este sentido, cabe señalar que el punto de partida para indagar en el debate jurídico que generan estos supuestos radica en la concepción legal de la muerte, pues esta supone la extinción de la personalidad jurídica, conllevando, por ende, a la imposibilidad de que el difunto pueda convertirse en titular de derechos[108] y obligaciones.

Por ello, resulta posible afirmar que tanto la figura francesa como la resolución brindada por el Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019) entran en conflicto con ciertos derechos consagrados en los ordenamientos, razón por la cual, a continuación, profundizaremos en el análisis de la legitimidad de estos, abordado la cuestión desde dos perspectivas diferenciadas y, distinguiendo dentro de esta última, entre su vertiente *comunitaria* y *extracomunitaria* del derecho:

A) Vertiente del derecho nacional

La principal controversia que encontramos en nuestro ordenamiento, otorgando validez a la acreditación póstuma de la unión de hecho, radica en la vulneración del artículo 10 de la Constitución (CE), relativo al libre desarrollo de la personalidad.

Pues, en base a este derecho superior, los miembros de una pareja de hecho tienen derecho a decidir libremente verse regulados por las normas que prevé el ordenamiento.

Esto implica que deben ser las partes quienes voluntariamente decidan establecer su unión mediante modelos formalizados o por la mera convivencia.

[108]Ahora bien, existen ciertas excepciones al respecto, al haber una serie de derechos vinculados al fallecido, como, por ejemplo, el derecho de respetar y proteger la integridad moral y física del cuerpo tras la muerte.

Pues los derechos que hemos examinado anteriormente no se otorgan de manera automática, en cuyo caso se estaría vulnerando la autonomía privada.

Por ello, se exige una mínima formalización que acredite, de manera fehaciente, la intención de las partes de querer someterse a la regulación que prevé el ordenamiento.

Únicamente cuando exista una mínima formalización es cuando el ordenamiento podrá desplegar sus efectos, pues en cualquier caso debemos remarcar que la autonomía privada, pese a ser un derecho fundamental, no es una regla absoluta, teniendo como límites las leyes, la moral y el orden público.

Esto implica que deben ser los propios sujetos los que voluntariamente deben cumplir con las formalidades exigidas para que se les aplique el régimen jurídico, tratándose, por tanto, de un conjunto de normas de carácter dispositivo que libremente deben asumir.

Con todo, no se deberían examinar caso por caso las circunstancias que concurren en las relaciones de mera convivencia, pues al no existir una voluntad declarada de asumir los efectos que prevé la ley, estaríamos sobrepasando la autonomía de la voluntad de las partes, al someterles al régimen previsto para las uniones formalizadas.

Pues el legislador podrá dictar normas que prevean un beneficio o perjuicio, pero su fuerza de obligar dependerá de que su destinatario manifieste la voluntad de asumirlas.[109] No debemos olvidar que existen ciertas diferencias entre las uniones de hecho formalizadas y las no formalizadas, pues las primeras no son un oxímoron jurídico, consagrando ciertos derechos y obligaciones para los mismos.

Por otro lado, y profundizando en la figura francesa, atendiendo al articulado de su ordenamiento, también encontramos ciertas vulneraciones con respecto a los derechos reconocidos. En este sentido, cabe indicar que el matrimonio se consolida como una libertad protegida, con valor constitucional, en Francia.[110]

---

[109] Razonamiento extraído del estudio de Miquel Martín-Casals, *El derecho a la convivencia anómica en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental?*. Instituto de Derecho privado europeo y comparado, Universidad de Girona. Julio de 2013. Páginas 28-39. Disponible en: El derecho a la "convivencia anómica en pareja": ¿Un nuevo derecho fundamental? – InDret

[110] F.L. (6 de septiembre de 2012). *Point sur le consentement et la liberté du mariage*. Dalloz Actu Étudiant (traducción automática). Disponible en: DALLOZ Student - Noticias: Actualización sobre consentimiento y libertad de matrimonio (dalloz-etudiant.fr)

Sin embargo, y pese a su reconocimiento como libertad constitucional, el matrimonio se encuentra a su vez sujeto al cumplimiento de ciertos condicionantes. En este sentido, debemos destacar que el artículo 146 del Código Civil francés (CC) establece que *"no hay matrimonio cuando no hay consentimiento"*.

Pues, en efecto, el consentimiento cobra un papel relevante en el marco de la libertad matrimonial, configurándose como un requisito fundamental que debe concurrir para constituirse como válido el vínculo marital.

A su vez, el precepto prosigue estableciendo una exigencia, en el apartado primero (146-1 CC), a la hora de prestar el consentimiento, al requerir la presencia física de los contrayentes.

Por ello, podemos afirmar que, bajo este marco legal, que establece la compilación francesa, no tendría cabida la figura del matrimonio póstumo, pues, de cierto, supone la vulneración del artículo 146 del Código Civil (CC) al no mediar el consentimiento fehaciente del difunto para formalizar la unión ni encontrase presente en el acto de solemnización.

Además, la unión matrimonial también conlleva a que se desencadenen una serie de obligaciones entre los consortes que resultan imposibles de asumir bajo esta tipología de unión. En este sentido, y tal y como se indica en el artículo 212 del Código Civil francés (CC): *"Los cónyuges se deben mutuamente respecto mutuo, fidelidad, ayuda, asistencia"*.

En la misma línea se pone de relieve la incompatibilidad de esta modalidad matrimonial tomando como premisa el artículo 227 de la compilación civil francesa (CC) al disponer que *"el matrimonio se disuelve por la muerte de los cónyuges"*.

Pues cuando el consorte fallece, el cónyuge supérstite adquiere el estado civil de viudo o viuda, remplazando el de casado o casada, dejando constancia así de la ruptura de la relación matrimonial.

En cambio, bajo este supuesto, el consorte adquiere directamente el estado civil de viudo o viuda, sin asumir previamente el propio que desencadena la unión matrimonial.

Por lo que, a tenor de lo anterior, se evidencia la incongruencia que supone la existencia de la figura del matrimonio póstumo en la regulación francesa.

B) Vertiente del derecho internacional

A nivel internacional, también resulta posible observar ciertas discrepancias ante estos supuestos. Pudiendo sintetizar estas incongruencias mediante la siguiente clasificación:

1) Normativa Comunitaria

Por lo que se refiere a las uniones de hecho, el Reglamento de la Unión Europea 2016/1104 del Consejo (Reglamento UE 2016/1104), de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, asienta ciertas bases que nos permiten verificar, de manera indirecta, la legalidad de la resolución del Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019).

Pues el surgimiento de este tipo de uniones ha llevado a los operadores jurídicos a establecer un marco de protección para hacer frente a la inseguridad jurídica que sufrían las uniones de hecho, en especial, por lo que se refiere a los efectos patrimoniales.

En este sentido, cabe señalar que, como ya se establece en el considerando 16, la Unión Europea diferencia entre parejas de hecho formalizadas y uniones de hecho no registradas, estableciendo este marco de protección de manera exclusiva para las parejas de hecho inscritas.

Pese a que en su artículo 1 consagra como exclusión, respecto de su ámbito de aplicación, la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada, resulta indudable que la orientación europea radica en la protección en exclusiva de las uniones registradas, evocando que tan solo a estas les otorga autenticidad.

Pues no debemos olvidar que registrar una unión implica la realización de un acto formal que, deja entrever, la libre decisión y voluntad de las partes de someterse a las previsiones de una ley.

De hecho, el citado reglamento incluso nos proporciona, en su artículo 3, una definición de qué se entiende por unión registrada:

«unión registrada»: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación;

De esta definición podemos extraer tres aspectos claves:

1º. Deben ser los Estados miembros los que acoten y aporten la definición definitiva de unión de hecho, pues tan solo proporcionan una descripción en abstracto de este tipo de relación.

2º. Los Estados deben establecer, mediante ley, la obligación de inscribirse en un registro específico para que el Reglamento surta efectos.

3º. Cada Estado podrá establecer las formalidades jurídicas que crea convenientes a efectos de estimar la consolidación de la relación.

Por tanto, podemos observar que el propio reglamento, al igual que el artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), establece una clara distinción entre existencia y formalización de las parejas de hecho.

De cierto, los Estados podrán establecer, a su libre albedrío, cuáles son las formalidades que se deben cumplir para constar la existencia de una relación de hecho, como, por ejemplo, en el caso español, sería esta la convivencia continuada durante un período ininterrumpido no inferior a 5 años, acreditada mediante el certificado de empadronamiento.

Pero, sin embargo, la definición alude a la exigencia de inscribirse en el registro específico de parejas de hecho para que el marco jurídico establecido en el reglamento surta efectos.

Esto nos permite concluir que, en base al redactado del texto europeo, no sería posible atribuir los efectos propios de una unión de hecho registrada al supuesto estudiado del recurso de casación 2479/2019 (RCTS 2479/2019).

Por lo que se refiere a la institución francesa del matrimonio póstumo, tanto la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) como La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 (CDFUE) sugieren ciertas dudas en cuanto a su validez legal.

Pues, de cierto, en el artículo 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), se dispone que *"A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho".*

En el mismo sentido se pronuncia la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) al establecer en su artículo 9 que *"Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio"*.

Ello evidencia que debe ser el Estado miembro el que se encargue de fijar las directrices que regulen la formalización y validez de la unión marital, lo cual deja entrever serias dudas en cuanto a la licitud del *mariage posthume*. Sin embargo, dicha cuestión ha sido debatida, en algunos supuestos, ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, los cuales han desestimado la validez de dichos actos[111] al entenderlos como contrarios a los citados preceptos.

2) Normativa Extracomunitaria

Desde la vertiente del derecho extracomunitario, no encontramos mención expresa que regule las uniones de hecho. No obstante, resulta interesante destacar que como bien establece el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP), en su apartado tercero, la prestación del consentimiento es un aspecto fundamental para que se celebre la unión matrimonial.

En el mismo sentido se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en su artículo 16, al disponer que *"sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio"*.

Por lo que, a tenor de la literalidad de los preceptos internacionales, resulta posible constatar que el matrimonio post mortem no debería tener cabida en el ordenamiento francés, pues resulta imposible que el difunto preste de manera plena y libre su consentimiento para solemnizar la unión marital.

Siguiendo el hilo argumental que muestran estos preceptos, podríamos hacer una equiparación entre la unión matrimonial y las parejas de hecho. En este sentido, se constataría la ilicitud de desplegar efectos jurídicos en los supuestos de una simple convivencia, pues no mediaría consentimiento alguno para someterse a los derechos y obligaciones que emanan de la formalización de la relación.

---

[111] Tal y como indica Melissa Dikkaya, en su trabajo *El matrimonio post-mortem en Francia*, al hacer referencia al Requerimiento n°10995/85, *M. c. República Federal de Alemania*, de 13 de diciembre 1984. Página 43. Disponible en: El matrimonio post-mortem en Francia - Dipòsit Digital de Documents de la UAB

IX. Observaciones y conclusiones

A lo largo del desarrollo de este estudio, ha sido posible dar respuesta a las cuestiones inicialmente planteadas, relativas a las uniones póstumas, que fundamentan la razón de ser que da luz a la elección de esta temática para la realización de mi Trabajo Final de Grado.

Haciendo una breve síntesis del redactado de los distintos apartados, resulta posible extraer, a grandes rasgos, las siguientes conclusiones:

1) La legitimación de la descendencia y la dignificación de la mujer fueron los motivos que sembraron las bases del acogimiento de la figura del matrimonio póstumo por parte de los sistemas legales europeos. Pues los legisladores realizan grandes esfuerzos con el fin de adaptar la regulación de acuerdo con la auténtica realidad social.

   Debemos ser conscientes de que cuando comenzó a acuñarse esta figura, por parte de algunos países de occidente, el credo religioso continuaba teniendo un papel muy relevante en la sociedad, estableciendo, en cierto modo, unas pautas de comportamiento cuya transgresión producían la deshora y reprobación colectiva.

   Únicamente el casamiento podía santificar el pecado cometido fruto de las relaciones prematrimoniales, razón por la cual fue necesario adoptar esta figura para evitar el rechazo social, tanto de la mujer, la cual había mantenido relaciones fuera del vínculo matrimonial, como de los infantes, pues era necesario establecer medidas que garantizasen su protección, dada la diferenciación existente, en materia de derechos, entre los hijos ilegítimos y legítimos, pues únicamente estos últimos gozaban de plenos derechos en el marco de la familia.

   A su vez, considero necesario remarcar que la adopción de esta figura, tanto en la compilación francesa como en el articulado alemán, fue debido al contexto histórico de la época, pues el acogimiento tuvo lugar bajo escenarios extraordinarios, marcados por el registro de grandes cifras de muertos, siendo estos, el quebrantamiento de la presa Malpasset y los conflictos bélicos existentes en el marco de la Segunda Guerra Mundial. Como consecuencia, fue necesario adoptar un marco especial de protección para los hijos y parejas de los fallecidos, encuadrándose este bajo esta institución.

2) Se ha producido un deterioro del fundamento que sienta las bases de la figura, pues con la introducción del nuevo enfoque del Estado social, el cual impuso la noción del *"interés superior del menor"*, plasmado en los textos internacionales, se eliminó cualquier tipo de diferenciación de trato del infante por motivo genético, estableciendo un régimen igualitario en materia de derechos, ya que sus derechos emanan de la naturaleza humana y no de su concepción o estatus social.

   Esto comportó que la figura del matrimonio post mortem se fuera vaciando de contenido hasta quedarse prácticamente inoperativa, razón por la cual el Estado alemán abolió la figura de su ordenamiento, al no existir motivo alguno que sustentase su permanencia.

   Sin embargo, Francia continúa manteniendo vigente esta figura hoy en día. Quizás su conservación encuentra justificación en la costumbre, en el arraigo que tienen los principios que asentaron las bases de su tipificación en la sociedad o, simplemente, en un intento de memorar y honrar aquellos tiempos en los cuales tuvo un papel especialmente relevante en la protección de la unidad familiar.

3) Pese a la inexistencia de argumentación alguna que avale la acreditación de este tipo de uniones, e incluso después de haber sido eliminada, esta figura, en determinadas compilaciones de países de occidente, ha sido posible encuadrarnos ante un supuesto similar a la luz de la codificación española.

   En este sentido, cabe señalar que no existe tipificación alguna en España que avale el surgimiento de este tipo de relaciones tras la muerte de una de las partes, encontrando su origen, de este modo, en la reciente jurisprudencia brindada por el Tribunal Supremo a la luz de la resolución 2479/2019 (RCTS 2479/2019).

   Pues los avances en la sociedad se han traducido en constantes modificaciones de la legislación vigente, lo cual ha dado lugar al establecimiento de un marco de protección para las familias constituidas bajo relaciones de hecho, que han sido plasmadas tanto en la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) como en la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE).

En este sentido, cabe apuntar que no ha sido tarea fácil para el legislador español establecer un marco de protección para este tipo de familias, pues, de facto, puede suponer la colisión de ciertos derechos reconocidos constitucionalmente, ya que, por un lado, el artículo 10 de nuestra Constitución (CE) consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se consolida como un derecho fundamental y, por otro, el artículo 39 reconoce la protección de la familia.

Por ello, y con el fin de armonizar ambos derechos, se establece un marco de protección para las familias en aquellos supuestos en los cuales las partes integrantes de la unión de hecho hayan realizado unos actos mínimos de formalización de la relación. Pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pese a ser un derecho superior de nuestro ordenamiento, no tiene un alcance absoluto, pudiendo flexibilizarse, en el marco del derecho de familia, siempre que los sujetos asuman voluntariamente verse regulados por un determinado régimen jurídico.

Esto comporta el establecimiento de un marco reforzado de protección para las familias constituidas mediante uniones de hecho, siempre que estos lleven a cabo unos actos mínimos de formalización, constituyéndose de esta forma como uniones de hecho registradas.

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo, mediante la sentencia 2479/2019 (RCTS 2479/2019), ha ampliado el alcance de este marco de protección para aquellas familias constituidas mediante uniones de hecho no registradas, dando pie a una acreditación póstuma de la existencia de la relación que no puede tiene cabida en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, dicha resolución (RCTS 2479/2019), pese a sembrar las bases del objeto de estudio, al permitir la comparación de la figura francesa con la jurisprudencia española, se configura como un supuesto excepcional, al fundamentarse en un error de interpretación con respecto del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE), como consecuencia del redactado ambiguo y defectuoso de este.

4) Las continuas evoluciones en la sociedad han vaciado de contenido a la institución del *mariage posthume*, dejando de lado sus efectos simbólicos, adquiriendo relevancia su vertiente patrimonial. De igual manera, suscita dudas las bases sobre las que se fundamenta la resolución brindada por el Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019), dando lugar a que nos cuestionemos si, por emotivas que sean las historias que se enmarcan tras estos supuestos, la formalización o acreditación póstuma de estas uniones, debe concebirse como un acto romántico o como una forma de obtener ciertos beneficios económicos, públicos y sociales.

   En este sentido, cabe señalar que, ni la figura del matrimonio póstumo ni la resolución 2479/2019 del Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019), evocan, propiamente, todos los derechos y obligaciones que establecen este tipo de relaciones, dando lugar a que sus efectos se limiten a los acontecidos tras la muerte de la pareja.

   Esto permite poner de relieve que la auténtica utilidad práctica de estos fenómenos, hoy en día, radica en la obtención de ciertos beneficios para la unidad familiar. Beneficios que no solo se materializan desde su vertiente económica, sino también desde su perspectiva pública y social.

   Pues, en efecto, el cónyuge o conviviente supérstite será beneficiario de una multiplicidad de prestaciones, pudiendo gozar de exenciones y/o deducciones fiscales, bonificaciones, prestaciones y subsidios diversos e incluso descuentos.

   Pese a que, en especial, cobra importancia la pensión de viudedad ante este marco de protección, no podemos obviar la existencia de otros beneficios para el superviviente, pudiendo algunos verse reclamados incluso por la vía judicial o incrementados en aquellos casos en los que exista descendencia dentro del núcleo familiar.

5) Ambos supuestos suponen sobrepasar la voluntad del difunto, al sobreponer los intereses patrimoniales de la unidad familiar con respecto del consentimiento del fallecido. Pues resulta imposible constatar, de manera fehaciente, la predisposición que fuera a tener este para formalizar este tipo de relaciones, aludiendo para su solemnización o acreditación póstuma, a pruebas indiciarias que de ningún modo permiten corroborar, con exactitud, la decisión que finalmente iba a tomar.

Se está condicionando la formalización de las parejas estables a una convivencia continuada, pasando por alto que, si precisamente se trata de relaciones que se han prolongado en el tiempo, las parejas han tenido tiempo de sobras para solemnizar sus uniones, ya sea mediante la inscripción en los registros oficiales de pareja de hecho o por medio de una ceremonia nupcial, eludiendo, de esta forma, el hecho de que, quizás, si no la han formalizado previamente era debido a una falta de intencionalidad.

Por lo que no resulta posible, ni admisible, condicionar estos supuestos al requisito de la perdurabilidad sin mermar, desvirtuar o sobrepasar la voluntad del difunto.

6) Ni la figura francesa del *mariage posthume*, ni la resolución brindada por el Tribunal Supremo español 2479/2019 (RCTS 2479/2019), se configuran como supuestos lícitos y legítimos de acuerdo con las normas aplicables en ambos sistemas, con independencia del origen *nacional* o *internacional* de estas.

Pues como ya se ha mencionado anteriormente, la citada resolución (RCTS 2479/2019) supone una transgresión del artículo 10 de la Constitución (CE), al ampliar su ámbito de aplicación, incluyendo a las parejas de hecho no formalizadas, vulnerando el derecho reconocido de libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la tipificación contenida en el articulado francés (CC), entra en contradicción con ciertas normas previstas en el Código Civil (CC) para regular la unión matrimonial, pues tal y como se establece en el artículo 146, el consentimiento es un requisito indispensable para solemnizar la unión marital.

Además, no debemos obviar que este tipo de unión no despliega los efectos propios del vínculo matrimonial, siendo imposible cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 212.

Pero, sin lugar a duda, la principal incongruencia, con respecto a la normativa *nacional*, la encontramos verso los motivos que producen la disolución del vínculo, previstos en el artículo 227, ya que se establece la muerte como causa de disolución.

También debemos hacer ciertas menciones con respecto a la normativa *internacional*, pues la resolución del Tribunal Supremo (RCTS 2479/2019) no tendría cabida en nuestro sistema de acuerdo con la normativa *comunitaria*, ya que el Reglamento de la Unión Europea 2016/1104 (Reglamento UE 2016/1104) establece una clara distinción entre las parejas formalizadas y las no formalizadas, a efectos de establecer un marco de protección, reconociendo este únicamente para las parejas inscritas.

Por su parte, la institución francesa, también supone una vulneración con respecto a la legislación prevista a escala *internacional*, en especial por lo que se refiere a la normativa *extracomunitaria*.

Pues en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) no se establece, con exactitud, los requisitos que deben mediar para la formalización de la unión matrimonial, otorgando al Estado la potestad para regular su ejercicio. No obstante, en diversas ocasiones, la Comisión Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado en estos supuestos, declarando que el *mariage posthume* supone una contradicción con respecto a la normativa prevista.

Por su parte, *extracomunitariamente*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), otorgan una gran relevancia al consentimiento, a la hora de solemnizar las uniones matrimoniales, estableciendo como requisito, para dotar de validez al vínculo, que este haya sido prestado de forma libre y plena.

Por otro lado, me gustaría hacer una especial mención con respecto a la resolución del Recurso de Casación 2479/2019 (RCTS 2479/2019), ya que más tarde el Recurso de Casación 4084/2022 (RCTS 4084/2022) refutó lo dictaminado en la sentencia, aludiendo al sentido literal del precepto 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado (LCPE).

Pues en efecto, si nos basamos en la literalidad del precepto, podemos observar que es un requisito indispensable haber formalizado la unión, mediante los registros específicos, para poder beneficiarse de la pensión de viudedad.

No obstante, la réplica proporcionada puede ser objeto de crítica pese a su indudable validez, pues tan sólo alude a la exactitud del articulado legal, sin entrar a discutir el fondo de la cuestión.

A mi parecer, no habría estado de más, acompañar la argumentación planteada con un debate jurídico y reflexivo, relativo a la colisión de la resolución respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 10 de nuestra Constitución (CE).

Pues no resulta congruente establecer la ilicitud de un supuesto haciendo referencia al incumplimiento de las formalidades exigidas, sin hacer mención alguna a la existencia de colisión con uno de los derechos superiores en nuestro ordenamiento.

Incluso resultaría más entendible la denegación a la pensión de viudedad aludiendo a que supondría una vulneración de la autonomía de la voluntad, ya que, a tenor de las normas dispositivas de nuestro Código, no se puede obligar a quién voluntariamente no ha consentido someterse al régimen jurídico.

Para finalizar, me gustaría remarcar que llevar a cabo la realización de este trabajo no ha sido tarea fácil. A pesar del gran interés que siento por el tema en cuestión, resulta especialmente complicado encontrar información al respecto, por lo que en múltiples ocasiones he tratado de extrapolar ciertos razonamientos aplicados a supuestos similares.

A pesar de todo, me siento muy satisfecha de las labores analíticas y documentales puestas en práctica y espero que sea de agrado para cualquier lector.

X. Normativa

A) Nacional

Española

Artículos 32, 45, 66, 67, 68, 225 y 1902 del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Artículos 8 y 38 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículos 10, 32, 39 y 53 de la Constitución Española.

Artículos 218, 219, 221, 222 y 227 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Francesa

Artículos 75, 146, 171, 212, 225-1, 227, 763 y 764 del Código Civil.

Artículos 353-1, 356-1, 356-2, 434-8 del Código de Seguridad Social.

Ley nº 59-1583, de 31 de diciembre de 1959.

Ley nº 72-3, de 3 de enero de 1972.

Ley nº 2011-525, de 17 de mayo de 2011.

Ordenanza nº 2005-759, de 4 de julio de 2005.

Proposición de ley para la simplificación y mejoramiento de la calidad del Derecho, informe del Senado.

B) Internacional

Comunitaria

Artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Artículo 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950.

Considerando 16 y artículos 1 y 3 del Reglamento de la Unión Europea 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Extracomunitaria

Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

XI. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania (BVerfG, 1 BvR 611/07, 1 BvR 2464/07), de 21de julio de 2010 (traducción automática).

Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre de 1990. Disponible en: BOE-T-1990-29360 Pleno. Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre. Cuestión de inconstitucionalidad 1.419/1988. En relación con el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Votos particulares.

Sentencia del Tribunal de Casación de Francia 07-15.390 (Sala Segunda, de lo Civil), de 8 de enero de 2009 (traducción automática). Disponible en: Cour de cassation, civile, Chambre civile 2, 8 enero 2009, 07-15.390, Publicado en el boletín - Légifrance (legifrance.gouv.fr)

Sentencia del Tribunal Supremo 480/2021(Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), de 7 de abril de 2021 (Recurso 2479/2019). Disponible en: diariolaley - Documento (laleynext.es)

Sentencia del Tribunal Supremo 1675/2017 (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), de 31 de octubre de 2017 (Recurso 328/2016). Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)

Sentencia del Tribunal Supremo 608/2020 (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), de 28 de mayo de 2020 (Recurso 6304/2017). Disponible en: STS 608/2020, 28 de Mayo de 2020 - Jurisprudencia - VLEX 845119561

Sentencia del Tribunal Supremo 995/2017 (Sala Cuarta, de lo Social), de 12 de diciembre de 2017 (Recurso 203/2017). Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)

Sentencia del Tribunal Supremo 1668/2019 (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª), de 3 de diciembre de 2019 (Recurso 5178/2017). Disponible en: diariolaley - Documento relacionado (laleynext.es)

Sentencia del Tribunal Supremo 14244/2022 (Sala tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª), de 11 de octubre de 2022 (Recurso 4084/2022). Disponible en: Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos

XII. Doctrina

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2015). *La situación actual de las parejas no casadas (Universidad Complutense de Madrid)*. Disponible en: La situación actual de las parejas no casadas – InDret

Anónimo. (2022). *Equiparación de parejas de hecho y matrimonio en materia de acceso a la pensión de viudedad. Posibilidad de solicitar tal pensión con carácter retroactivo (Bores y Cía Abogados)*. Disponible en: Newsletter-1_2022-EQUIPARACION-PAREJAS-DE-HECHO.pdf (bores-abogados.com)

CEBRIÁN SALVAT, M.A. (2017). *Ley aplicable a la celebración del matrimonio en la Unión Europea (Universidad de Murcia).* Disponible en: Ley aplicable a la celebración del matrimonio en la Unión europea – InDret

DHAINI, D. (2016). *Mariage et libertés: Étude comparative en droit français et libanais (Université Paris-Sarclay)*. Traducción Automática. Disponible en: https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01337967/document

DIKKAYA ARMADA, M. (2020). *El matrimonio post-mortem en Francia. (Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona)*. Disponible en: El matrimonio post-mortem en Francia - Dipòsit Digital de Documents de la UAB

LAMARCA I MARQUÈS, A., ALASCIO CARRASCO, L. (2007). *Parejas de hecho y pensión de viudedad (Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona).* Disponible en: Parelles de fet i pensió de viduïtat – InDret

MARTÍN-CASALS, M. (2013). *El derecho a la convivencia anómica en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental? (Instituto de Derecho privado europeo y comparado, Universidad de Girona).* Disponible en: El derecho a la "convivencia anómica en pareja": ¿Un nuevo derecho fundamental? – InDret

VEGA GARCÍA, A. (2011). *La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (eingetragene Lebenspartnerschaften) a los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones (Facultad de Derecho, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona)*. Disponible en: La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (eingetragene Lebenspartnerschaften) a los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones (indret.com)

XIII. Bibliografía/ Webgrafía

A) Libros, publicaciones y revistas

ACEDO PENCO, Á. (2013). *Derecho de Familia (1ª edición).* Editorial Dykinson. Madrid. Disponible online en: E Libro

Anónimo. *Francia: Diferentes tipos de prestaciones familiares*. Gobierno de España. Actualidad Internacional Sociolaboral, nº173. Disponible en: 46.pdf (mites.gob.es)

Anónimo. *Sagrada Biblia*. Versión oficial de la Conferencia Episcopal Española. Editorial BAC. Disponible en: Pentateuco: 1. Génesis - Conferencia Episcopal Española

BIÉGELMANN-MASSARI, M. (1994). *Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts*. Droit et Sociéte, nº26, Justice et médias (traducción automática). Disponible en: Quand le Code civil interdit le mariage et marie les défunts - Persée (persee.fr)

BOBERACH, H. (1984). *Meldungen aus dem Reich*. Editorial Herrsching (traducción automática).

Unión Europea. (2012). *La Seguridad Social en Francia*. Comisión Europea. Disponible en: Your social security rights in France - European Commission

ESPINAR VICENTE, J. M. (2019). *El matrimonio, las familias y la protección del menor en el ámbito internacional (1ª edición)*. Editorial Dykinson. Madrid. Disponible online en: E Libro

ESSNER. C., CONTE, E. (1996). *Fernehe, Leichentrauung und Totenscheidung. Metamorphosen des Eherechts im Dritten Reich.* Editorial R. Oldenbourg Verlag München (traducción automática). Disponible en: Vierteljahrshefte für Zeitgeschichte Jahrgang 44(1996) Heft 2 (ifz-muenchen.de)

Gobierno de España. (2022). *Guía de ayudas sociales y servicios para familias.* Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Disponible en: Guia2022definitiva.pdf (mdsocialesa2030.gob.es)

GONIN, L., BIGLER, O. (2018). *Convention européenne des droits de l'homme (CEDH)*. Editorial Lexis Nexis (traducción automática). Disponible en: Convention européenne des droits de l'homme (CEDH) - Google Books

HAUSER, J., SANA-CHAILLÉ DE NÉRÉ, S., CRESP, M., HO-DAC, M. (2018). *Droit de la Famille: Droits Français, Européen, International et Comparé*. Editorial Bruylant (traducción automática). Disponible en: ProQuest Ebook Central - Reader (uab.cat)

HILT, P. (2004). *LE COUPLE ET LA CONVENTION EUROPÉENE DES DROITS DE L'HOMME, Analyse du droit français.* Presses Universitaires d'Aix-Marseille (traducción automática). Disponible en: Le couple et la convention européenne des droits de l'homme: Analyse du ... - Patrice Hilt - Google Libros

LABBÉE, X. (2012). *Condition juridique du corps humain avec la naissance et après la mort*. Presses Universitaires du Septentrion (traducción automática). Disponible en: Condition juridique du corps humain: Avant la naissance et après la mort - Xavier Labbée - Google Libros

SERRANO CHAMORRO, M. E. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal (1ª edición)*. Editorial Reus. Madrid. Disponible online en: E Libro

B) Artículos de prensa

Anónimo. (11 de febrero de 2004). *Casada y viuda en una misma ceremonia*. El país. Disponible en: Casada y viuda en una misma ceremonia | Noticias de actualidad | EL PAÍS (elpais.com)

Anónimo. *Divorcio y segundas nupcias en la biblia*. Vida Esperanza y Verdad. Disponible en: Divorcio y segundas nupcias en la Biblia (vidaesperanzayverdad.org)

Anónimo. (10 de junio de 2021). *El Supremo reconoce a una pareja de hecho no registrada tras 30 años juntos*. Noticias Jurídicas. Disponible en: El Supremo reconoce a una pareja de hecho no registrada tras 30 años juntos · Noticias Jurídicas (juridicas.com)

Anónimo. (30 de marzo de 2022). *La ayuda de hasta 392 euros por hijo para personas jubiladas o viudas*. Ideal. Disponible en: La ayuda de hasta 392 euros por hijo para personas jubiladas o viudas | Ideal

Anónimo. (11 de abril de 2012). *Mariages: le cours du cadavre monte*. Courrier international (traducción automática). Disponible en: INSOLITE. Mariages : le cours du cadavre monte (courrierinternational.com)

AYUSO, S. (1 de junio de 2017). *Una boda póstuma para el policía muerto en el atentado de los Campos Elíseos*. El país. Disponible en: Una boda póstuma para el policía muerto en el atentado de los Campos Elíseos | Mundo Global | EL PAÍS (elpais.com)

BANDINI, M. (9 de septiembre de 2021). *¿Cuál es el origen del matrimonio?*. Aleteia. Disponible en: ¿Cuál es el origen del matrimonio? (aleteia.org)

BÁRCENA, E. (9 de junio de 2017). *Ni la muerte nos separa: así es la ley francesa que te permite casarte con tu pareja fallecida*. El Confidencial. Disponible en: Ni la muerte nos separa: así es la ley francesa que te permite casarte con tu pareja fallecida (elconfidencial.com)

DIAZ, S. (11 de enero de 2020). *Comment se déroule le mariage posthume, une union civile hors du commun ?*. 20 minutes (traducción automática). Disponible en: Comment se déroule le mariage posthume, une union civile hors du commun ? (20minutes.fr)

OLÍAS, L. (25 de junio de 2021). *El gobierno equipara el acceso a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho con los matrimonios*. ElDiario.es. Disponible en: El Gobierno equiparará el acceso a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho con los matrimonios (eldiario.es)

PATOWARY, K. (12 de marzo de 2021). *How a Failed Dam Legalized Marrying The Dead*. Amusing Planet (traducción automática). Disponible en: How a Failed Dam Legalized Marrying The Dead | Amusing Planet

TREVIJANO, P. (6 de octubre de 2012). *San Pablo y las relaciones sexuales extramatrimoniales*. Religión en Libertad. Disponible en: San Pablo y las relaciones sexuales extramatrimoniales - ReL (religionenlibertad.com)

C) Artículos de internet y webs oficiales

Anónimo. *Ayudas para familias monoparentales que puedes pedir en 2023*. Lasayudas. Disponible en: Ayudas para familias monoparentales que puedes pedir en 2023 (lasayudas.com)

Anónimo. *Ayudas públicas para las familias monoparentales*. Loentiendo. Disponible en: Ayudas públicas para las familias monoparentales (loentiendo.com)

Anónimo. *Cheque de pensionistas y viudas*. Solidaridad Intergeneracional. Disponible en: Cheque de Pensionistas y Viudas || Solidaridad Intergeneracional

Anónimo. *Compatibilidades/ Incompatibilidades de la pensión de viudedad*. Sede electrónica de la Seguridad Social. Disponible en: Seguridad Social: Prestaciones / Pensiones de Trabajadores (seg-social.es)

Anónimo. (última modificación el 4 de febrero de 2009). *Complemento de viudas y pensionistas*. Instituto Vasco de Administración Pública. Disponible en: Ayudas Sociales: Complemento Viudas y Pensionistas - IVAP (euskadi.eus)

Anónimo. (20 de marzo de 2022). *Deutsches Eherecht im Zweiten Weltkrieg*. Wikipedia (traducción automática). Disponible en: Ley de matrimonio alemana durante la Segunda Guerra Mundial - Wikipedia, la enciclopedia libre

Anónimo. (18 de enero de 2022). *Equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios para la pensión de viudedad*. Ibergrup asesores. Disponible en: Equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios para la pensión de viudedad - Asesoría de Empresas en Madrid, Asesoría Jurídica, Asesoría Contable, Asesoría Laboral, Asesoría Fiscal :: IberGrup Asesores

Anónimo. (21 de marzo de 2022). *Equiparación entre parejas de hecho y matrimonios, a efectos de prestación de viudedad*. BUFETE ANTONIO FONT. Disponible en: Equiparación entre parejas de hecho y matrimonios, a afectos de prestación de viudedad (bufeteantoniofont.com)

Anónimo. (2022). *El sistema francés de protección social: IV. Prestaciones Familiares*. Cleiss, República Francesa (traducción automática). Disponible en: El sistema francés de seguridad social: Prestaciones familiares (cleiss.fr)

Anónimo. *Extinción de la pensión de viudedad*. Sede electrónica de la Seguridad Social. Disponible en: Seguridad Social: Prestaciones / Pensiones de Trabajadores (seg-social.es)

Anónimo. (última modificación el 30 de marzo de 2022). *Filiation légitime*. Wikipedia (traducción automática). Disponible en: Filiation légitime — Wikipédia (wikipedia.org)

Anónimo. (2 de febrero de 2023). *La turbia historia de los matrimonios fantasma en China*. Star Insider. Disponible en: La turbia historia de los matrimonios fantasma en China (starsinsider.com)

Anónimo. *Matrimonio Fantasma*. AcademiaLab. Disponible en: Matrimonio fantasma _ AcademiaLab (academia-lab.com)

Anónimo. *Prestaciones de la Seguridad Social francesa*. Sede del Ministerio del Trabajo y Economía Social. Disponible en: Prestaciones de la Seguridad Social francesa. Ministerio de Trabajo y Economía Social (mites.gob.es)

Anónimo. *¿Qué ayudas hay para las viudas?*. Jobatus. Disponible en: ¿Qué ayudas hay para las viudas? | JOBATUS

Anónimo. *¿Qué dice la biblia sobre el divorcio?*. Estudie la biblia. Disponible en: » ¿Qué dice la Biblia sobre el divorcio? (estudielabiblia.com)

Anónimo. (30 de junio de 2015). *¿La pensión de viudedad es compatible con otras pensiones?*. Legálitas. Disponible en: ¿La pensión de viudedad es compatible con otras pensiones? | Abogados Legálitas (legalitas.com)

Anónimo. (1 de septiembre de 2017). *Le mariage posthume*. Réseau Eurojuris France (traducción automática). Disponible en: Le mariage posthume (eurojuris.fr)

Anónimo. (22 de junio de 2018). *Les 3 principes du mariage posthume*. Alexia.fr (traducción automática). Disponible en: Los 3 principios del matrimonio póstumo (alexia.fr)

Anónimo. *10.9.6. Para los contribuyentes que queden viudos*. Sede de la Agencia Tributaria. Disponible en: Agencia Tributaria: 10.9.6. Para los contribuyentes que queden viudos

Anónimo. *10.10.9. Para contribuyentes viudos.* Sede de la Agencia Tributaria. Disponible en: Agencia Tributaria: 10.10.9. Para contribuyentes viudos

AYALA-CÁRDENAS, R. (5 de diciembre de 2017). *Matrimonio post-mortem: historias de personas que decidieron casarse con un muerto*. Cultura Colectiva. Disponible en: Matrimonio post-mortem: historias de personas que decidieron casarse con un muerto (culturacolectiva.com)

BURSCHEL, H.O. (19 de agosto de 2010). *Leichentrauung und Totenscheidung*. Beck-Community (traducción automática). Disponible en: Matrimonio fúnebre y divorcio de los muertos | Comunidad Beck

ESPIÑEIRA SOTO, I. (5 de mayo de 2019). *Uniones de hecho y Reglamento Europeo sobre uniones registradas*. Notarios y Registradores. Disponible en: Uniones de hecho y Reglamento Europeo sobre Uniones Registradas | Notarios y Registradores

F.L. (6 de septiembre de 2012). *Point sur le consentement et la liberté du mariage*. Dalloz Actu Étudiant (traducción automática). Disponible en: DALLOZ Etudiant - Actualité: Point sur le consentement et la liberté du mariage (dalloz-etudiant.fr)

FRAILE ESCRIBANO, L. (19 de octubre de 2015). *Tengo una pareja de hecho, ¿Qué protección tengo en Europa?*. Notarios en red. Disponible en: Parejas de hecho en la Unión Europea (notariosenred.com)

HERRERA, M. (26 de diciembre de 2019). *Subvención del IBI para personas viudas mayores de 65 años: en qué consiste*. 65ymás. Disponible en: Subvención del IBI para viudas y pensionistas (65ymas.com)

JANET, K. *Matrimonio post-mortem*. Narradores del misterio. Disponible en: Matrimonio Post-mortem - Narradores del Misterio y fenómenos paranormales

L. (14 de diciembre de 2022). *¿Qué ayudas hay para familias monoparentales en 2023?*. Tus Ayudas. Disponible en: ¿Qué ayudas hay para familias monoparentales en 2023? - tus ayudas (tus-ayudas.es)

MONTERO, P. (2 de febrero de 2020). *Pensión de viudedad: ¿Con qué pensiones e ingresos es compatible y con cuáles no?*. 65ymás. Disponible en: Viudedad: ¿con qué pensiones e ingresos es compatible? (65ymas.com)

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A. *Carnet familia monoparental – Beneficio y Cómo pedirlo*. InfoGob. Disponible en: ▷ Qué es, beneficios y solicitar el carnet de familia monoparental - 2023 (infogob.es)

SALVADOR VITAL, J. (15 de febrero de 2023). *Ayudas para familias monoparentales disponibles en 2023 en España*. Ayudas-Subvenciones. Disponible en: Todas las ayudas para familias Monoparentales en 2023 - AyS (ayudas-subvenciones.es)

SAMANIEGO, J.F. (25 de enero de 2022). *¿Son compatibles la pensión de jubilación y la de viudedad?*. WTW Update. Disponible en: Pensión de jubilación y pensión de viudedad: ¿compatibles? (willistowerswatsonupdate.es)

XIV. Anexos

Anexo 1. Supuestos ejemplificativos de estas uniones.

Fotografía de Irène Jodard celebrando su enlace con André Capra, víctima del estallamiento de la presa Malpasset.

Fotografía de Christelle Demichel en la ceremonia nupcial celebrada con Eric Demichel, fallecido diecisiete meses antes en un accidente de tráfico.

Fotografía de Magali Jaskiewicz celebrando su enlace póstumo con Jonathan George, muerto en un accidente de tráfico.

Étienne Cardiles, en el acto de recuerdo a su pareja, Xavier Jugele, con quién contrajo matrimonio tras su muerte en acto de servicio en los campos Elíseos.

Anexo 2. Hoja normalizada del padrón municipal de Madrid.

MADRID

PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES

A cumplimentar por el Ayuntamiento			
Distrito	Sección	Usuario	Hoja de
Inscripción		Expediente	

Calle, plaza, avda., etc.	Nombre de la via

Número	Portal	Escalera	Planta	Puerta	Tel. fijo (1)

N° de personas inscritas en esta hoja

CAUSA DEL ALTA

FIRMA/S
Vea información básica de protección de datos en el reverso de esta hoja

N° Orden 1

Nombre

1er Apellido

2° Apellido

Hombre

Mujer

Fecha de nacimiento

País de nacimiento Nacidos extranjero

Municipio y Provincia de nacimiento

País de nacionalidad

(2) Tipo de documento de identidad
DNI Pasaporte NIE T. Residencia T P C
N°
Pas/Doc(3)
Nivel de estudios terminados (4)

Omisión Cambio domicilio
Nacimiento Traslado residencia
Provincia/Consulado de procedencia
Municipio/País de procedencia

Tel. móvil (1)
e-mail (1)
FIRMA

N° Orden 2

Nombre

1er Apellido

2° Apellido

Hombre

Mujer

Fecha de nacimiento

País de nacimiento Nacidos extranjero

Municipio y Provincia de nacimiento

País de nacionalidad

(2) Tipo de documento de identidad
DNI Pasaporte NIE T. Residencia T P C
N°
Pas/Doc(3)
Nivel de estudios terminados (4)

Omisión Cambio domicilio
Nacimiento Traslado residencia
Provincia/Consulado de procedencia
Municipio/País de procedencia

Tel. móvil (1)
e-mail (1)
FIRMA

N° Orden 3

Nombre

1er Apellido

2° Apellido

Hombre

Mujer

Fecha de nacimiento

País de nacimiento Nacidos extranjero

Municipio y Provincia de nacimiento

País de nacionalidad

(2) Tipo de documento de identidad
DNI Pasaporte NIE T. Residencia T P C
N°
Pas/Doc(3)
Nivel de estudios terminados (4)

Omisión Cambio domicilio
Nacimiento Traslado residencia
Provincia/Consulado de procedencia
Municipio/País de procedencia

Tel. móvil (1)
e-mail (1)
FIRMA

AUTORIZACIÓN DE EMPADRONAMIENTO. Don/Doña _____ con documento de identidad n° _____ y domicilio en _____ **con documento acreditativo** del uso o propiedad de la vivienda, **AUTORIZA** a la/s persona/s indicada/s en este documento a:

Inscribirse en el mismo domicilio donde consta el/la autorizante

Inscribirse en el domicilio donde no consta el/la autorizante

EL/LA AUTORIZANTE

Vea información básica de protección de datos en el reverso de esta hoja

AUTORIZACIÓN PADRES/REPRESENTANTES LEGALES. Don/Doña _____ con documento de identidad n° _____ y domicilio en _____, **AUTORIZA** al/los menor/es o incapacitado/s inscrito/s en esta hoja, con n° de orden _____ en calidad de (5) _____ a fijar su residencia habitual en el domicilio arriba indicado.

EL/LA AUTORIZANTE

Vea información básica de protección de datos en el reverso de esta hoja

DECLARACIÓN DE RESIDENCIA. Don/Doña _____ con documento de identidad n° _____ **sin documento acreditativo** del uso o propiedad de la vivienda y con el mismo domicilio que la/s persona/s indicada/s en esta solicitud, **DECLARA** que RESIDE/N en este domicilio.

EL/LA DECLARANTE

Vea información básica de protección de datos en el reverso de esta hoja

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Documento identidad

Certificado nacimiento

Autorización

Libro de familia

Documento acreditativo uso de la vivienda (6) _____

Otra, especificar _____

Madrid, a día _____ de mes _____ de 20 ____

SELLO

EL/LA FUNCIONARIO/A

INSCRIPCIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA U OMISIÓN

La inscripción en el Padrón de este municipio implicará la baja de cualquier inscripción padronal anterior a la fecha de la solicitud

SOLO PARA EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS

La inscripción en el Padrón Municipal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente o de larga duración, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años. El transcurso del plazo señalado será causa para acordar la caducidad de la inscripción, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. Los que efectúen un cambio de domicilio en el Padrón Municipal, manifiestan que continúan residiendo en Madrid

(1) Datos voluntarios. Es recomendable cumplimentarlos para facilitar la gestión del Padrón.
(2) Indique número y tipo de documento: DNI, Pasaporte, NIE, T. Residencia (T = Temporal, P = Permanente o de larga duración, C = Comunitaria).
(3) Los Ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, deberán indicar el número de inscripción en el Registro Central de Extranjeros (NIE) y el número del pasaporte o el de su documento nacional de identidad (Pas/Doc).
(4) Código en instrucciones.
(5) Indique: Padre, madre, tutor, representante legal.
(6) Indique: contrato o escritura de compraventa (titular y fecha), contrato de arrendamiento (arrendador y vigencia), contrato o factura actual de compañía suministradora de agua, electricidad, gas, etc.

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA HOJA

Escriba con letras mayúsculas, indicando con claridad todos los datos que corresponden a cada una de las personas que se inscriben en la hoja.

La hoja debe incorporar la firma manuscrita de todas las personas mayores de edad inscritas en la misma.

Los datos de teléfono y correo electrónico aunque son voluntarios, es recomendable cumplimentarlos para facilitar la gestión del Padrón.

AVISO IMPORTANTE: LA FALSEDAD EN LOS DATOS DECLARADOS PUEDE SER CONSTITUTIVA DE DELITO

Autorización de empadronamiento. Este apartado deberá cumplimentarse en los siguientes casos:

1. Si en el domicilio figuran empadronadas otras personas, deberá cumplimentar y firmar la autorización una de las mayores de edad empadronada en el domicilio, que tenga un documento acreditativo del uso o propiedad de la vivienda, que legitime su ocupación.

Si las personas empadronadas carecen de un documento que legitime la ocupación de la vivienda, una de las mayores de edad empadronadas en la vivienda, debe cumplimentar y firmar la DECLARACIÓN DE RESIDENCIA y además, debe firmar como autorizante la persona que disponga del documento que acredite o legitime la ocupación de la vivienda, documento que se deberá aportar.

2. Cuando en el domicilio no residan otras personas y ninguna de las que se inscriben sea titular de la vivienda, será necesario que una de las titulares de la vivienda lo acredite y firme la autorización.

Autorización de empadronamiento para menores no emancipados y mayores incapacitados. Este apartado se cumplimentará cuando estas personas se inscriban en un domicilio distinto del de uno o ambos padres o representantes legales. En el caso de menores de edad, empadronados con ambos padres, la autorización para inscribirse en otro domicilio, la deberán suscribir ambos padres. Cuando los padres vivan separados se cumplimentará por aquel con quien el hijo conviva. En defecto de los padres y en el caso de mayores incapacitados, la autorización la otorgarán sus representantes legales.

Rellene la casilla "Número de personas inscritas en esta hoja" para garantizar la inalterabilidad de los espacios que hayan podido quedar en blanco.

Cumplimente la causa del alta:

1. Si solicita la inscripción por traslado de residencia, marque con equis (x) esta casilla, e indique la provincia y el municipio de procedencia. Si procede del extranjero, indique el país y, en su caso, el consulado español donde estaba inscrito.
2. En el caso de cambio de domicilio dentro de Madrid, marque con equis (x) esta casilla.
3. Si se trata de la inscripción de una persona que no estuviera empadronada o que desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, marque con equis (x) la casilla "Omisión".
4. Para la inscripción de recién nacidos, marque con equis (x) la casilla "Nacimiento".

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA REALIZAR EL EMPADRONAMIENTO

- **Hoja padronal cumplimentada y firmada.**
- **Documento en vigor que acredite la identidad de las personas inscritas:**

  Mayores de edad y menores desde los 14 años: DNI, Pasaporte, Tarjeta de Residencia (Temporal, Permanente o de larga duración, Comunitaria), o NIE junto a pasaporte o a su documento nacional de identidad (Ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza).

  Menores de edad hasta los 14 años: DNI, libro de familia, certificado de nacimiento o pasaporte donde consten. En caso de menores extranjeros, los citados documentos serán válidos si contienen los datos necesarios para la inscripción en Padrón; en caso contrario, se exigirá aportar documentación adicional. Podrá exigirse la traducción jurada cuando sea precisa. Los documentos expedidos por autoridades extranjeras (excepto de Estados de la UE) deben estar apostillados para surtir efectos en España.
- **Documento que acredite el uso de la vivienda:**
  - Contrato o escritura de compraventa, o
  - Contrato de arrendamiento en vigor (en contratos prorrogados, último justificante del pago del alquiler con nombre del arrendador, arrendatario, periodo de pago y domicilio del arrendamiento), o
  - Nota simple del Registro de la Propiedad, o
  - Última factura de compañía suministradora de telefonía fija, servicio de acceso a internet fijo (fibra o ADSL), agua (Canal de Isabel II o de empresas de lectura y facturación de agua), electricidad o gas o contrato de suministro formalizado dentro del año anterior a la fecha de la solicitud, donde figuren reflejadas la dirección del suministro y el nombre y apellidos del titular del suministro.
- Cuando se cumplimenten las autorizaciones y la declaración se presentarán fotocopias de los documentos de identidad de los autorizantes y del declarante.
- **Documento que acredite la representación de menores:** Libro de Familia o certificado de nacimiento para menores no emancipados. En separación o divorcio, la resolución judicial que acredite su guarda y custodia.

El Ayuntamiento está facultado para pedir documentos adicionales acreditativos de la identidad y/o del uso del domicilio, para comprobar la veracidad de los datos contenidos en el Padrón Municipal.

Si tiene alguna duda, consúltela llamando al teléfono de información 010 (915 298 210 dentro y fuera del municipio de Madrid), o en el momento de presentar la hoja y el resto de la documentación en la Oficina de Atención a la Ciudadanía - Línea Madrid

CÓDIGOS DE NIVEL DE ESTUDIOS TERMINADOS

11. No sabe leer ni escribir
21. Sin estudios
22. Enseñanza primaria incompleta, cinco cursos de EGB o equivalente, o Certificado de escolaridad o equivalente
31. Bachiller elemental, Graduado Escolar, EGB completa, Primaria completa, ESO, Formación profesional básica
32. Formación profesional de primer grado, Formación profesional de grado medio, Oficialía industrial
41. Formación profesional de segundo grado, Formación profesional de grado superior, Maestría industrial
42. Bachiller superior, BUP, Bachiller LOGSE
43. Otras titulaciones medias (Auxiliar de clínica, Secretariado, Programador de informática, Auxiliar de vuelo, Diplomado en artes y oficios, etc.)
44. Diplomados en escuelas universitarias (Empresariales, Profesorado de EGB, ATS y similares)
45. Arquitecto o Ingeniero técnico
46. Licenciado universitario, Arquitecto o Ingeniero superior, Grado universitario
47. Titulados de estudios superiores no universitarios
48. Doctorado y estudios postgrado o especialización para licenciados. Máster universitario

NORMATIVA LEGAL

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio donde reside habitualmente. Quienes vivan en más de un municipio se inscribirán en el que residan durante mas tiempo al año.

El Padrón es el registro administrativo en el que constan los vecinos de Madrid, sus datos constituyen prueba de la residencia en el Municipio y del domicilio habitual en el mismo y son utilizados para la actualización del Censo electoral.

Los vecinos deben comunicar las variaciones en sus datos de inscripción, especialmente los cambios de domicilio dentro del término municipal.

Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados, deben figurar empadronados con los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, con sus representantes legales, salvo autorización por escrito de estos para residir en otro domicilio.

El plazo máximo para resolver el empadronamiento es de tres meses a partir de la solicitud, según lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL EMPADRONAMIENTO PUEDEN REALIZARSE EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA – LÍNEA MADRID

Para la tramitación de altas y cambios de domicilio es necesaria la cita previa que se puede concertar llamando al teléfono 010 (915 298 210 dentro y fuera del municipio de Madrid), a través de Internet en www.madrid.es/citaprevia, o presencialmente en las Oficinas de Atención a la Ciudadanía – Línea Madrid. El horario de las Oficinas de Atención a la Ciudadanía - Línea Madrid puede consultarse en www.madrid.es o llamando al teléfono 010 (915 298 210 dentro y fuera del municipio de Madrid).

Protección de datos de carácter personal: INFORMACIÓN BÁSICA

Los datos recabados serán incorporados y tratados en la actividad de tratamiento "Padrón Municipal de Habitantes", responsabilidad de la Dirección General de Contratación y Servicios, sita en la calle Alcalá, 45, 5ª planta, 28014-Madrid, ante quien las personas afectadas podrán ejercer sus derechos. La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón de Habitantes. El tratamiento de datos queda legitimado por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Los datos no podrán ser cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Delegación de Protección de Datos: oficprotecciondatos@madrid.es

INFORMACIÓN ADICIONAL en todos los trámites relativos a Padrón en https://sede.madrid.es/

Anexo 3. Hoja normalizada de inscripción y certificado de inscripción como pareja de hecho en Madrid.

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno

2 *RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2012, por la que se publican modelos de impresos correspondientes a procedimientos del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.*

De acuerdo con el criterio 14.h) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que establece la obligación de publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, por resolución del órgano correspondiente, los impresos normalizados de procedimientos administrativos, "Solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid" e "Instrucciones de cumplimentación de la solicitud"; "Solicitud de modificación de los datos recogidos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid" e "Instrucciones de cumplimentación de la solicitud"; "Solicitud de cancelación de mutuo acuerdo en el Registro de Uniones de Hecho" e "Instrucciones de cumplimentación de la solicitud"; "Solicitud de certificado de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid", "Anexo: Autorización firmada para consulta de datos personales y presentación de solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid" y "Anexo: Autorización firmada para consulta de datos personales y presentación de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid",

RESUELVO

Primero

Publicación impresos

Ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los modelos de impreso que se adjuntan como Anexos, a los efectos regulados en el artículo 35.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, correspondientes a los procedimientos de referencia.

Madrid, a 15 de noviembre de 2012.—El Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, José de la Uz Pardos.

BOCM-20121203-2

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

Etiqueta del Registro

Solicitud de Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

1.- Datos del 1er interesado:

NIF/NIE		Pasaporte	
Apellido 1		Apellido 2	
Nombre		Correo electrónico	
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

2.- Datos del 2º interesado:

NIF/NIE		Pasaporte	
Apellido 1		Apellido 2	
Nombre		Correo electrónico	
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

(*)En caso de no ser el firmante de la solicitud deberá aportar la Autorización firmada para consulta de datos personales y presentación de solicitud.

3.- Medio de notificación:

○	Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)								
○	Deseo ser notificado/a por correo certificado								
	Tipo de vía		Nombre vía					Nº	
	Piso		Puerta		CP		Localidad		Provincia	

4.- Documentación requerida:

TIPO DE DOCUMENTO	Se aporta	Autorizo Consulta (*)
NIF o NIE	○	○
Certificación del Padrón Municipal *(ver punto 5 en instrucciones)*	○	○
Pasaporte *(en vigor)*	☐	
Certificado de Estado Civil *(ver puntos 4 y 5 en instrucciones)*	☐	
Autorización para la presentación de solicitud y consulta de datos personales	☐	
Declaración Jurada de los testigos	☐	
Para españoles o extranjeros separados o divorciados en el extranjero: Auto del Juzgado de Primera Instancia competente (procedimiento “exequátur”)	☐	
Acreditación de la Emancipación *(en el caso de menores de edad)*	☐	
Justificante de haber abonado las tasas respectivas.(modelo 030)	☐	

(*) Autorizo a la Comunidad de Madrid a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de portarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

Información Institucional
Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid. ☐ No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a…….... de……..……..… de……

FIRMA

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero RUHE, cuya finalidad es la Inscripción voluntaria de ciudadanos que conviven en pareja en el Registro de Uniones de Hecho y podrán ser cedidos a los órganos jurisdiccionales, además de otras cesiones previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno Secretaría General Técnica

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Datos del 1er miembro de la unión (firmante de la solicitud):

Deberán cumplimentarse todos los campos de este apartado, excepto los campos correo electrónico, piso, puerta, fax, teléfono fijo y teléfono móvil que no son obligatorios.

Deberán aportar la Autorización firmada para consulta de datos personales y presentación de solicitud del otro miembro de la unión.

2. Datos del 2º miembro de la unión:

Deberán cumplimentarse todos los campos de este apartado, excepto los campos correo electrónico, piso, puerta, fax, teléfono fijo y teléfono móvil que no son obligatorios.

3. Datos de el/la representante:

No es obligado cumplimentar, pero si se cumplimenta alguno de los campos, hay que cumplimentar el NIF, Apellidos y Nombre obligatoriamente.

4. Medio de notificación:

Indicar el tipo de notificación que desea recibir: Telemática o por correo certificado. Para recibir notificaciones por vía telemática es necesario darse de alta en el Servicio de Notificaciones Telemáticas disponible en el Portal de Administración Electrónica de madrid.org. En el caso de elegir la opción de notificación por correo certificado, deben cumplimentarse todos los datos que figuran en el apartado correspondiente.

5. Documentación requerida:

La documentación que aparece con el símbolo ○ se puede aportar por el solicitante o bien autorizar su consulta a la Comunidad de Madrid.

- Certificado de estado civil:
  - Para españoles:
    - Divorciados, anulados (matrimonios de conveniencia, con menores, vínculos de consanguinidad…), o separados judicialmente: Certificado literal del matrimonio anterior con la anotación marginal del divorcio, nulidad o separación judicial.*
    - Solteros: Certificado de estado civil. *
    - Viudos: Certificado literal de matrimonio anterior y Certificado literal de defunción del cónyuge fallecido. *

**(Certificado expedido en el Registro civil (C/ Pradillo, 66), si residen en Madrid capital o en el Juzgado de su localidad, si residen en otra población)*.

  - Para extranjeros:
    - Divorciados, anulados (matrimonios de conveniencia, con menores, vínculos de consanguinidad…), o separados judicialmente: Certificado literal del matrimonio anterior con la anotación marginal del divorcio, nulidad o separación judicial.
    - Solteros: Certificado de capacidad matrimonial o certificado de soltería, según lo que establezca la ley de su país.
    - Viudos: Certificado literal de matrimonio anterior y Certificado literal de defunción del cónyuge fallecido.

El original de la documentación extranjera, o documentación expedida por los servicios consulares extranjeros en España, debe estar debidamente legalizada (*la legalización sólo se podrá llevar a cabo por la Dirección General de Asuntos Consulares y Protección de Españoles en el Extranjero, del Ministerio de Asuntos exteriores*) salvo en los casos en que el país que expida el documento haya firmado un Convenio Internacional con España que le exima de tal requisito.

Todos los documentos expedidos en un idioma que no sea el castellano, deberán ser traducidos por Traductor Jurado salvo las certificaciones plurilingües. (Para ello, existe un listado de traductores-intérpretes jurados en ejercicio en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, www.maec.es, a su vez, las embajadas, consulados y notarías disponen de traductores jurados habilitados para tal fin).

6. Validez de los certificados:

Los certificados tendrán una validez de tres meses desde su expedición.

Modelo: 851F1

BOCM-20121203-2

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

Etiqueta del Registro

Solicitud de Certificado de Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid

1.- Datos del interesado:

NIF/NIE		Pasaporte	
Apellido 1		Apellido 2	
Nombre		Correo electrónico	
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

2.- Datos de el/la representante:

NIF/NIE		Apellido 1		Apellido 2	
Nombre		Correo electrónico			
Fax		Teléfono Fijo		Teléfono Móvil	

3.- Medio de notificación:

○	Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)										
○	Deseo ser notificado/a por correo certificado										
	Tipo de vía		Nombre vía						Nº		
	Piso		Puerta		CP		Localidad		Provincia		

4.- Documentación requerida:

TIPO DE DOCUMENTO		Se aporta en la solicitud	Autorizo Consulta (*)
NIF o NIE		○	○
Pasaporte		☐	
En caso de actuar por medio de representante, documento acreditativo de la representación		☐	
Justificante de haber abonado las tasas respectivas.(modelo 030)		☐	
Número de expediente (Identificar)		☐	

(*) Autorizo a la Comunidad de Madrid a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

Información Institucional
Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid. ☐ No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En Madrid, a…….... de……..……..… de……

FIRMA DEL INTERESADO:

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero RUHE, cuya finalidad es la Inscripción voluntaria de ciudadanos que conviven en pareja en el Registro de Uniones de Hecho y podrán ser cedidos a los órganos jurisdiccionales, además de otras cesiones previstas en la Ley. El responsable del fichero es el órgano que figura en este documento, ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DESTINATARIO	Consejería de Presidencia , Justicia y Portavocía del Gobierno Secretaría General Técnica

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Datos del interesado:

Deberán cumplimentarse todos los campos de este apartado. Los campos “correo electrónico”, “fax”, “teléfono fijo” y “teléfono móvil” “no son obligatorios.

2. Medio de notificación:

Indicar el tipo de notificación que desea recibir: Telemática o por correo certificado. Para recibir notificaciones por vía telemática es necesario darse de alta en el Servicio de Notificaciones Telemáticas disponible en el Portal de Administración Electrónica de madrid.org. En el caso de elegir la opción de notificación por correo certificado, deben cumplimentarse todos los datos que figuran en el apartado correspondiente.

3. Documentación requerida:

Es obligatorio aportar por parte del interesado la documentación que aparece con el símbolo □ La documentación que aparece con el símbolo ○ se puede aportar por el interesado o bien autorizar su consulta a la Comunidad de Madrid.

BOCM-20121203-2

Anexo 4. Modelo del decreto presidencial del matrimonio póstumo.[112]

Acte de mariage nº...

Nom et prénom de l'épouse.

Nom et prénom de l'épouse.

Compte tenu des pièces fournies au Service des affaires civiles et des scellés (SACS), pour engager la procédure de traitement du lien, et après saisine du dossier par le ministère de la justice, le président de la République française..., autorise, par ce décret, la demande du demandeur..., en application de l'article 171 du Code civil.

Par conséquent, vous pouvez passer au lien de..., avec pièce d'identité..., né/ou le... à la date de..., et..., avec pièce d'identité..., né le... le jour de..., décédé à ... le jour de ...

Sachant que toutes les conditions établies pour son octroi sont remplies, car il y a une demande motivée préalable, le consentement fiable de ... et ..., en tant que parents du défunt, et en fournissant les certificats pertinents pour son traitement, ainsi que comme ..., celles-ci étant des preuves suffisantes pour démontrer la volonté du défunt de vouloir formaliser la relation et l'existence d'un motif sérieux pour établir le lien.

Néanmoins, et au nom de la loi, je déclare que... et... peuvent être unis dans le mariage, et j'invite la lecture de ce décret dans l'acte de formalisation de l'union, qui aura lieu en mairie de..., officialisé par..., en sa qualité de maire de ladite commune, et devant ... et ..., qui agiront comme témoins.

(Signatures)

[112] Modelo de elaboración propia tras haber profundizado en el estudio del procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo la constitución de este tipo de enlace.

Anexo 5. Tabla resumen del análisis comparado de la figura del matrimonio póstumo y el Recurso de Casación 2479/2019.

		Recurso de casación 2479/2019	***Mariage posthume***
	Fundamento	• Unificar los criterios utilizados por los tribunales para constatar la existencia de una unión de hecho.	• Legitimar a los hijos concebidos y/o nacidos. • Otorgar validez a las relaciones prematrimoniales.
Requisitos legales	**Requisitos de fondo**	• Constatar la existencia de una relación afectiva análoga a la conyugal. • Demostrar una convivencia estable y notoria por un período ininterrumpido no inferior a cinco años. *Se admite cualquier medio de prueba válido en derecho.*	• Acreditar el consentimiento del fallecido. *Se admite cualquier medio de prueba válido en derecho.* • Probar la existencia de una causa grave. *Se entiende acreditada cuando existan hijos en común, una convivencia estable y continuada o en función de las causas que mediaron en su muerte.*
Requisitos legales	**Requisitos de forma**	• Se exige un certificado de empadronamiento que acredite la convivencia. (*Control moderado)*	• Se requiere de una autorización por parte del presidente de la República emitida mediante Decreto. (*Control severo)*
Efectos	**de interés simbólico**	• No existen ante la imposibilidad de adquirir el apellido de la pareja y al utilizar el apellido de ambos progenitores en el tráfico jurídico.	• Permite a la pareja, con independencia del género, y a los hijos, adquirir el apellido del difunto para su uso público.
Efectos	**de interés patrimonial**	• <u>Sucesorios:</u> El conviviente superviviente podrá adquirir los bienes y derechos otorgados por el causante mediante testamento. • <u>Fiscales:</u> Se aplica el tipo impositivo máximo. • Posibilidad de beneficiarse de un auxilio por defunción. • Posibilidad de beneficiarse de un seguro de vida.	• <u>Sucesorios:</u> El cónyuge superviviente únicamente podrá adquirir los bienes y derechos otorgados por el causante mediante testamento. • <u>Fiscales:</u> Están sujetos a un régimen favorecedor. • Posibilidad de beneficiarse de un auxilio por defunción. • Posibilidad de beneficiarse de un seguro de vida.

		• Posibilidad de obtener una indemnización por causa de muerte a través de la vía judicial. Exigible al causante como consecuencia de los daños económicos y morales producidos. • Obtención de la pensión de viudedad vitalicia si se acredita la existencia de la relación y se cumplen con los requisitos económicos. En caso de que no se cumplan con los requisitos económicos, la pensión será de carácter temporal. Cabe mencionar que, estas precisiones, son las contempladas en la sentencia, en tanto que se establecen como condicionantes en la LCPE, pese a no encontrarse establecidas, en la actualidad, en la LGSS. Se prevé que la cuantía pueda ser incrementada por tener menores a cargo y se podrá exceptuar su disfrute por haber consolidado una nueva relación. • Indemnización a tanto alzado por la muerte de la pareja en accidente de trabajo o enfermedad profesional.	• Posibilidad de obtener una indemnización por causa de muerte a través de la vía judicial. Exigible al causante como consecuencia de los daños morales producidos. • Obtención de la pensión de viudedad vitalicia si se cumple con los requisitos relativos a la edad y a los recursos económicos establecidos en la ley. Existe la posibilidad de gozar de una pensión de carácter temporal, la cual también quedará condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, para garantizar la inserción laboral. Se podrá incrementar la prestación por formar parte de regímenes complementarios, reducir en caso de divorcio si el causante ha formalizado una relación en diversas ocasiones, y exceptuar su disfrute como consecuencia de haber consolidado una nueva relación. • Derecho de uso de la vivienda. • Renta vitalicia en accidente laboral por la muerte de la pareja en el puesto de trabajo.
	efectos retroactivos	• Surte efectos con anterioridad a la muerte del causante.	• Surte efectos con anterioridad a la muerte del causante.